



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 090-2025

RECURRENTE: **CONSORCIO CONSULTORÍA DE GESTIÓN DE RIESGOS**, conformado por las empresas **SONDA, S.A.**, y **CRISALIDACENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO HUMANO INTEGRAL, S.A.**

ACTO IMPUGNADO: Resolución Administrativa No. 67/2025 de 24 de junio de 2025, mediante la cual se declaró desierto el acto público de selección de contratista No. 2025-0-30-0-08-LV-028671, emitida por el Órgano Judicial.

Magistrado Ponente: MARTÍN WILSON CHEN

RESOLUCIÓN No.093-2025-Pleno/TACP de 22 de julio de 2025 (Decisión).

Por la cual se decide el Recurso de Impugnación, interpuesto por el **CONSORCIO CONSULTORÍA DE GESTIÓN DE RIESGOS**, conformado por las empresas **SONDA, S.A.**, y **CRISALIDACENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO HUMANO INTEGRAL, S.A.**, en contra de la Resolución Administrativa No.67/2025 de 24 de junio de 2025, mediante la cual el Órgano Judicial declaró desierto el presente procedimiento de selección de contratista por licitación por mejor valor No.2025-0-30-0-08-LV-028671.

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, desierto o rechazo de propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista; así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, de conformidad al contenido del artículo 157 de la citada ley; emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020 y sus modificaciones, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y



reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado “PanamaCompra”; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

El 16 de enero de 2025, a las 5:46 p.m., el Departamento de Compras, Dirección de Abastecimiento y Almacén del Órgano Judicial, publicó en el Portal Electrónico denominado “PanamaCompra”, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos para el acto de recibo de propuestas a realizarse el día 15 de abril de 2025, hasta las 9:00 a.m., y el acto de apertura de propuestas a partir de las 9:01 a.m., del mismo día, correspondiente al Acto Público No.2025-0-30-0-08-LV-028671, para la “Consultoría para diseñar un plan de gestión de riesgos psicosociales que incluya la ejecución de estrategias de intervención organizacionales e individuales dirigido al Órgano Judicial”, con un precio de referencia de Dos Millones Trescientos Cuarenta y Ocho Mil Veinticinco balboas con 12/100 (B/.2,348,025.12), visible en la página del Portal Electrónico “PanamáCompra”, y de fojas 002 a la 007 del Expediente del Tribunal.

El día 11 de junio de 2025, se publicó en el Portal Electrónico el “Informe de la Comisión Evaluadora”, cuyo examen dio como observación que ninguna de las ofertas participantes cumplió a cabalidad con los requisitos mínimos obligatorios, razón por la cual no pasaron a la fase de ser ponderadas, de acuerdo a los criterios y a la metodología de evaluación establecida en el pliego de cargos para esta selectividad (Informe de Comisión Evaluadora visible en el Portal Electrónico “PanamaCompra” dentro del Icono denominado “Informe de Comisión Evaluadora”, en la publicación del día 11 de junio de 2025).

El acto administrativo recurrido lo constituye la **Resolución Administrativa No. 67/2025 de 24 de junio de 2025**¹, por medio de la cual se declaró desierto el procedimiento de selección de contratista No.2025-0-30-0-08-LV-028671, para la “**Consultoría para diseñar un plan de gestión de riesgos psicosociales que incluya la ejecución de estrategias de intervención organizacionales e individuales dirigido al Órgano Judicial**”, proferida por el Órgano Judicial, por un monto de B/. 2,348,025.12

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

El día 2 de julio de 2025, a las 10:02 a.m., el magister Jorge Acosta, portador de la cédula de identidad personal N° 8-720-1661, en virtud del Poder Especial conferido por el representante legal del **CONSORCIO CONSULTORÍA DE GESTIÓN DE RIESGOS**, conformado por las empresas **SONDA, S.A., y CRISALIDACENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO**

¹ Publicada en el Portal Electrónico “PanamaCompra” a fecha 24 de junio de 2025.



HUMANO INTEGRAL, S.A., señor **Víctor Manuel Betancourt**, portador de la cédula de identidad personal No.E-8-163652, interpuso ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, Recurso de Impugnación en contra de la **Resolución Administrativa No. 67/2025 de 24 de junio de 2025**, expedida por el Órgano Judicial, mediante la cual se declaró desierto el procedimiento de selección de contratista No.2025-0-30-0-08-LV-028671, convocado para la “**Consultoría para diseñar un plan de gestión de riesgos psicosociales que incluya la ejecución de estrategias de intervención organizacionales e individuales dirigido al Órgano Judicial**”. (Poder y libelo del Recurso de Impugnación visible de fojas 011 a 027 del Expediente del Tribunal, respectivamente.).

La empresa recurrente, **CONSORCIO CONSULTORÍA DE GESTIÓN DE RIESGOS**, conformado por las empresas **SONDA, S.A.**, y **CRISALIDACENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO HUMANO INTEGRAL**, adjuntó al libelo del Recurso, la Fianza de Impugnación No. FIAN-15300000040221 de 26 de junio de 2025, emitida por Mapfre Panamá, S.A., a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS y como beneficiarios al ÓRGANO JUDICIAL/CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por un límite máximo de responsabilidad de Doscientos Treinta y Cuatro Mil Ochocientos Dos balboas con 51/100 (B/.234,802.51), que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia, consignado ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, cuya Diligencia de Consignación No. 068 reposa a foja 036 del expediente del tribunal.

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No.068-2025/TACP de 3 de julio de 2025 (Admisión), admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el magíster Jorge Acosta, en virtud del Poder Especial conferido por el representante legal del **CONSORCIO CONSULTORÍA DE GESTIÓN DE RIESGOS**, conformado por las empresas **SONDA, S.A.**, y **CRISALIDACENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO HUMANO INTEGRAL, S.A.**, para que a partir de la notificación de la resolución precitada, la entidad compulsara, dentro del término no mayor a (3) días hábiles, el informe de conducta, dejando constancia que dicho término es común para que los terceros interesados intervengan con sus alegaciones en interés de la ley o en interés particular. (Visible de fojas 045 a la 047 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico “PanamaCompra”, dentro del Icono “Resolución de Admisión TACP” a fecha 4-7-25).

El Magistrado Ponente el día 14 de julio de 2025, recibió de la Secretaría General, el Expediente del Tribunal numerado No.090-2025, conforme se describe en la diligencia de entrega de expediente. (Visible a foja 071-072 del mismo expediente).



III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

el acto Impugnado lo constituye la **Resolución Administrativa No. 67/2025 de 24 de junio de 2025**, expedida por el Órgano Judicial, mediante la cual se declaró desierto el procedimiento de selección de contratista No.2025-0-30-0-08-LV-028671, para la “**Consultoría para diseñar un plan de gestión de riesgos psicosociales que incluya la ejecución de estrategias de intervención organizacionales e individuales dirigido al Órgano Judicial**” (Visible de fojas 008-010 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico “PanamáCompra”, en la publicación Resolución de decisión, la cual copiamos a continuación:

“



República de Panamá
Órgano Judicial
Presidencia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 67/2025
de 24 de junio de 2025

Por la cual se declara desierta la Licitación por Mejor Valor N° 2025-0-30-0-08-LV-028671, referente a la «CONSULTORÍA PARA DISEÑAR Y DESARROLLAR UN PLAN DE GESTIÓN DE RIESGOS PSICOSOCIALES QUE INCLUYA LA EJECUCIÓN DE ESTRATEGIAS DE INTERVENCIÓN ORGANIZACIONALES E INDIVIDUALES DIRIGIDO A TODO EL PERSONAL DEL ÓRGANO JUDICIAL».

LA MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Aviso de Convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas «PanamáCompra» el dieciséis (16) de enero del año dos mil veinticinco (2025), se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes para la Licitación por Mejor Valor N° 2025-0-30-0-08-LV-028671, que tiene por objeto la «CONSULTORÍA PARA DISEÑAR Y DESARROLLAR UN PLAN DE GESTIÓN DE RIESGOS PSICOSOCIALES QUE INCLUYA LA EJECUCIÓN DE ESTRATEGIAS DE INTERVENCIÓN ORGANIZACIONALES E INDIVIDUALES DIRIGIDO A TODO EL PERSONAL DEL ÓRGANO JUDICIAL», cuyo precio de referencia es de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL VEINTICINCO BALBOAS CON DOCE CENTÉSIMOS (B/.2,348,025.12), cumpliéndose con lo establecido en el Texto Único de Ley N° 22 de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, y en las normas reglamentarias contenidas en el Decreto Ejecutivo N° 439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 34 de 2022.

El quince (15) de abril del año dos mil veinticinco (2025), fueron recibidas en el Órgano Judicial tres propuestas para dicho Acto Público, detalladas en el cuadro siguiente:

PROPUESTAS RECIBIDAS:

PROponentes	Ofertas Económicas
CONSORCIO O ASOCIACIÓN ACCIDENTAL SANUMBE SYSO	B/.2,348,025.12
CONSORCIO CONSULTORA DE SALUD PARA EL BIENESTAR INSTITUCIONAL	B/.2,097,200.00
CONSORCIO CONSULTORÍA DE GESTIÓN DE RIESGOS	B/.1,484,455.04

Posteriormente, las propuestas presentadas en el Acto Público fueron remitidas a la Comisión Evaluadora, con el propósito de que fueran verificadas y evaluadas



Resolución Administrativa N° 57/2025 del 24 de junio de 2025.
Por la cual se declara desierta la Licitación por Mejor Valor N° 2025-0-30-0-08-LV-028671, referente a la «CONSULTORIA PARA DISEÑAR Y DESARROLLAR UN PLAN DE GESTIÓN DE RIESGOS PSICOSOCIALES QUE INCLUYA LA EJECUCIÓN DE ESTRATEGIAS DE INTERVENCIÓN ORGANIZACIONALES E INDIVIDUALES DIRIGIDO A TODO EL PERSONAL DEL ÓRGANO JUDICIAL».

conforme a lo establecido en el Pliego de Cargos. En cumplimiento de dicha labor, la Comisión Evaluadora publicó su informe el veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025) en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas «PanamaCompra», en el cual concluyó que ninguna de las propuestas presentadas cumplía con los requisitos mínimos obligatorios, razón por la cual no procedía su evaluación conforme a los criterios y a la metodología de ponderación establecida en el Pliego de Cargos.

En tiempo oportuno, el CONSORCIO CONSULTORÍA DE GESTIÓN DE RIESGOS y el CONSORCIO CONSULTORA DE SALUD PARA EL BIENESTAR INSTITUCIONAL presentaron sus respectivas observaciones al informe de la Comisión Evaluadora, las cuales fueron debidamente publicadas el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025) en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas «PanamaCompra».

En ese contexto, el siete (7) de mayo de dos mil veinticinco (2025), el CONSORCIO CONSULTORÍA DE GESTIÓN DE RIESGOS presentó ante la Dirección General de Contrataciones Públicas una Acción de Reclamo contra el informe de la Comisión Evaluadora publicado el veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025). La referida acción versa sobre la presunta indebida descalificación de su propuesta, alegando que la Comisión Evaluadora aplicó criterios no contemplados en el Pliego de Cargos ni en la normativa vigente. En atención a ello, el consorcio solicitó la anulación del informe impugnado y la emisión de un nuevo informe, ya sea por la misma Comisión o por una nueva Comisión Evaluadora que revise debidamente su propuesta dentro del acto de selección de contratista.

Mediante la Resolución N.° DS-DF-413-2025 de nueve (9) de mayo del año en curso, la Dirección General de Contrataciones Públicas admitió la Acción de Reclamo presentada por el CONSORCIO CONSULTORÍA DE GESTIÓN DE RIESGOS y ordenó la suspensión del procedimiento de Licitación por Mejor Valor N.° 2025-0-30-0-08-LV-028671. Posteriormente, mediante Resolución N.° DS-DF-458-2025 de dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticinco (2025), dicha Dirección resolvió anular parcialmente el informe de la Comisión Evaluadora y ordenó a la misma Comisión efectuar un nuevo análisis parcial, exclusivamente en relación con el punto N.° 4 de la Sección «Otros Requisitos» del Pliego de Cargos Electrónico, respecto de la propuesta presentada por el CONSORCIO CONSULTORÍA DE GESTIÓN DE RIESGOS. Lo anterior, conforme a los principios y criterios desarrollados en la parte motiva de la mencionada resolución y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 del Texto Único de la Ley N.° 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley N.° 153 de 8 de mayo de 2020.

En cumplimiento de dicha instrucción, la Comisión Evaluadora emitió su informe parcial el once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025), en el cual concluyó que el CONSORCIO CONSULTORÍA DE GESTIÓN DE RIESGOS no cumple con el requisito N.° 4 de la Sección «Otros Requisitos» del Pliego de Cargos. Conforme al análisis realizado, la Comisión determinó que el proponente no acreditó el cumplimiento del requisito relativo a la legalización de las certificaciones académicas del personal propuesto. En particular, la estructura de personal presentada, junto con la descripción de los estudios realizados, no se ajusta a lo dispuesto en la sección de Condiciones Especiales del Pliego de Cargos, en la cual se establece expresamente que todo documento proveniente del extranjero debe estar traducido al idioma español por intérprete público autorizado y debidamente autenticado mediante apostilla o legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá. Adicionalmente, se identificó la omisión de las certificaciones de estudios correspondientes a las profesionales Diana Cantú Elizondo, María Eugenia Despaine y Cynthia Graell.

Resolución Administrativa N° 57/2025 del 24 de junio de 2025.
Por la cual se declara desierta la Licitación por Mejor Valor N° 2025-0-30-0-08-LV-028671, referente a la «CONSULTORIA PARA DISEÑAR Y DESARROLLAR UN PLAN DE GESTIÓN DE RIESGOS PSICOSOCIALES QUE INCLUYA LA EJECUCIÓN DE ESTRATEGIAS DE INTERVENCIÓN ORGANIZACIONALES E INDIVIDUALES DIRIGIDO A TODO EL PERSONAL DEL ÓRGANO JUDICIAL».

En virtud de lo anterior, y considerando que las otras dos propuestas tampoco cumplieron con los requisitos mínimos obligatorios, ninguna de las tres propuestas presentadas avanzó a la fase de evaluación conforme a los criterios de ponderación establecidos en el Pliego de Cargos.

Por las consideraciones antes descritas, y tomando en cuenta que a la fecha no se han presentado nuevas observaciones al informe de la Comisión ni se ha interpuesto acción de reclamo alguna ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, lo procedente es declarar desierto el referido acto público, conforme a lo estipulado en la Ley que regula la Contratación Pública y su reglamentación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTA la Licitación por Mejor Valor N.° 2025-0-30-0-08-LV-028671, que tiene por objeto la «CONSULTORIA PARA DISEÑAR Y DESARROLLAR UN PLAN DE GESTIÓN DE RIESGOS PSICOSOCIALES QUE INCLUYA LA EJECUCIÓN DE ESTRATEGIAS DE INTERVENCIÓN ORGANIZACIONALES E INDIVIDUALES DIRIGIDO A TODO EL PERSONAL DEL ÓRGANO JUDICIAL», de conformidad con el numeral 2 del artículo 72 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, en concordancia con el artículo 135 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 34 de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR que se podrá convocar a un nuevo acto de Selección de Contratista, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 72 y 73 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, reglamentados por el artículo 135 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 34 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 156 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, en concordancia con el artículo 253 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 2020, que lo reglamenta.

CUARTO: SEÑALAR que contra la presente Resolución podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 72, numeral 2, y el artículo 156 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley N° 153 de 2020; en concordancia con el artículo 135 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 34 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ID 8-206-274
Date: 2025-07-24 17:20:25 -05:00

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
Magistrada Presidenta
Corte Suprema de Justicia

”



IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

Que el magíster Jorge Acosta, apoderado especial del consorcio impugnante, sustentó su recurso sobre la base de lo siguiente:

No comparte la posición de la entidad administrativa concerniente en declarar desierto el presente acto público, considerando que lo puntual habría sido, en virtud de la potestad saneadora que la ley le confiere, ordenar a la comisión que se ciñera a lo estrictamente indicado por la entidad de control, Dirección General de Contrataciones Públicas, quien a través de la Resolución No. DS-DF-458-2025, se pronunció respecto a los requisitos que se exige en el punto No. 4 de los otros requisitos del pliego de cargos, sosteniendo que, de los elementos del requisito, no se incluye la formalidad de presentar los certificados de especialidad con autenticación de la Universidad de Panamá y solo consta que los proponentes deben presentar la estructura del personal, entendiéndose la lista del recurso humano especializado designado y las certificaciones de estudios realizados en la áreas previamente señaladas, y que al confrontar el listado de recursos humanos especializados, con la información proporcionada en la estructura del personal, consta la incorporación del diploma que confiere el título de licenciada en Psicología a Marelisa Zúñiga Noel, entre otros temas más.

Considera que la comisión evaluadora debió tomar en cuenta los lineamientos de la DGCP de manera obligatoria, por cuanto que ese ente fiscalizador es quien detenta la potestad exclusiva de interpretar la ley de compras públicas, criterio que la comisión ignoró.

Señala que la doctrina internacional en materia de contrataciones públicas ha sido insistente en que, más que motivar los actos administrativos se deben argumentar y que en en esta oportunidad la comisión no motivó ni argumentó su decisión, más allá de repetir la posición ya superada vía fiscalización del acto.

Considera que se profirió un informe de comisión violatorio de la ley de compras públicas, en donde se descalifica una propuesta, al pretender exigir requerimientos no contemplados en el procedimiento administrativo de selección de contratista para esta selectividad.

Comenta que el primer argumento de la comisión para descalificar a la oferta de su mandante estriba en que el proponente no cumple con lo exigido, ya que, en la estructura del personal presentada con la descripción de los estudios realizados, el participante no cumple con el requisito de legalización de las certificaciones. En ese sentido expresa que todo acto de contratación pública obedece a reglas claras, justas y objetivas en igualdad de condiciones para todos los participantes, y el requerimiento en cuestión debe ser cumplido estrictamente al tenor de la ley y el pliego de cargos. Su representado aportó documentos



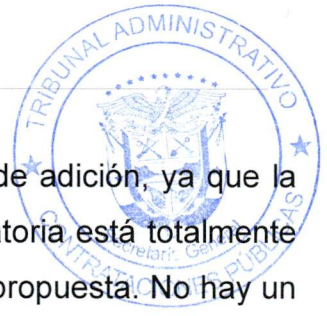
de la República de Panamá; por lo tanto, la documentación sí cumple los requerimientos mínimos obligatorios establecidos en el pliego de cargos, pues, no se exigían como requerimientos mínimos algunas certificaciones en particular, lo que quiere decir, si existe documentación adicional, la misma no debe ser utilizada como un argumento para descalificar, todo lo contrario, se debe verificar lo requerido, por ello el consorcio que representa aportó la documentación de la República de Panamá en la forma solicitada por el pliego de cargos; por lo que a su entender, sí satisface.

Manifiesta que, si se confronta el listado de recursos humanos especializados con la información proporcionada en la estructura del personal, consta la incorporación del diploma que confiere el título de licenciada en Psicología a Marelisa Zúñiga Noel por parte de la Universidad Santa María, facultad de Humanidades, Ciencias Religiosas y Ciencias Sociales. En adición a lo anterior, argumenta que consta diploma de la Universidad Autónoma de Nuevo León, cual concede el grado de maestría en Psicología Laboral; certificado de Coaching proferido por Lambert Do Brasil, y el certificado de idoneidad para ejercer la profesión de psicólogo, emitido por el Consejo Técnico de Psicología del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

El otro motivo de descalificación de la comisión evaluadora se refiere a que se omitieron certificaciones de estudios realizados por Diana Cantú Elizondo, María Eugenia Despaine y Cynthia Graef. En ese sentido comenta el jurista que, el personal que debe constar como recurso humano no se especificó, peticionó en cantidad, si no en calidad. El pliego de cargos o reglas del juego del acto administrativo de contrataciones públicas no indicó: “que la estructura de recursos humanos debe estar conformada por 3 psicólogos, 4 especialistas en salud ocupacional, 5 de recursos humanos, etc.

El requerimiento se limita a indicar una estructura, así las cosas, la propuesta cumple, así presente uno de cada uno de la estructura solicitada, ya que la entidad requirió que se cumpliera la especialidad no que determinara cantidad de personas que cumplieran la especialidad.

Así las cosas, las consideraciones vertidas por la comisión evaluadora del acto en cuestión, se extralimita al aplicar nuevos criterios no contenidos en la ley, el pliego de cargos y mucho menos en la metodología de ponderación, tomando en cuenta que el tema de recursos ni siquiera es ponderable. En base a lo anterior, considera que la propuesta aportada por su mandante sí cumple a cabalidad con los requerimientos mínimos obligatorios del pliego de cargos, ya que por lo menos uno de los profesionales aportados cumple íntegramente con la estructura solicita y gozan de los documentos que lo acreditan.



Considera que, en cuanto a Diana Cantú Elizondo, ella es personal de adición, ya que la estructura de lo solicitado en el pliego de cargos como mínimo obligatoria está totalmente cubierta con el personal asignado y certificado que se presentó en la propuesta. No hay un rol de la estructura que no quede cubierto; por lo tanto, sostiene que sí cumple.

En cuanto al resto de los proponentes, indica que el **CONSORCIO CONSULTORA PARA EL BIENESTAR INSTITUCIONAL**, ni siquiera debió participar, no se le debió aceptar la oferta, ya que el poder que acompañó para firmar la oferta y que contiene la autorización del señor Cáceres, para comparecer en nombre y representación del consorcio en estudio no se encontraba legitimado, por cuanto que el poder nació antes de constituirse el consorcio.

Por último, en el caso del **CONSORCIO SANUMBE SYSO**, este no compareció en la observación ante la entidad licitante ni en acción de reclamo, ya que aceptó los errores endilgados por la comisión evaluadora en la revisión de su propuesta desde el primer informe.

Termina solicitando a este cuerpo colegiado, que previo al cumplimiento de los trámites de ley, y por todo lo anteriormente sustentado, que se revoque la decisión venida en impugnación, cual declaró desierto el presente procedimiento de selección de contratista, y en su lugar, se ordene la adjudicación a favor de su mandante, **CONSORCIO CONSULTORÍA DE GESTIÓN DE RIESGOS, conformado por SONDA, S.A., y CRISALIDA CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO HUMANO INTEGRAL, S.A.**

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA DEL ÓRGANO JUDICIAL.

El día 9 de julio de 2025, quedó publicado en el portal electrónico de contrataciones públicas, el Informe de Conducta proferido por el Órgano Judicial, firmado por la presidenta de la Corte Suprema Justicia, quien en principio realizó un recuento de la actuación administrativa llevada a cabo desde la convocatoria hasta la admisión del recurso de impugnación. En cuanto al recurso de impugnación respondieron lo siguiente:

“

V. ACTUACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL.

Estamos ante una Licitación por Mejor Valor N° 2025-0-30-0-08-LV-028671, que tiene por objeto la «CONSULTORÍA PARA DISEÑAR Y DESARROLLAR UN PLAN DE GESTIÓN DE RIESGOS PSICOSOCIALES QUE INCLUYA LA EJECUCIÓN DE ESTRATEGIAS DE INTERVENCIÓN ORGANIZACIONALES E INDIVIDUALES DIRIGIDO A TODO EL PERSONAL DEL ÓRGANO JUDICIAL», cuyo precio de referencia es por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL VEINTICINCO BALBOAS CON DOCE CENTÉSIMOS (B/.2,348,025.12); la cual está en su etapa precontractual.

En dicha etapa del procedimiento, fue declarada desierta la Licitación por Mejor Valor N° 2025-0-30-0-08-LV-028671, a través de la Resolución Administrativa N° 67/2025 de 24 de junio de 2025, toda vez que ninguna de las propuestas presentadas cumple con los requisitos y exigencias del Pliego de Cargos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 72 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, en concordancia con el artículo 135 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 34 de 2022.

”



VI. ALEGACIONES DE TERCEROS EN INTERÉS DE LA LEY O PARTICULAR.

Que, de acuerdo con el expediente electrónico y el portal, el licenciado Amir Álvarez Gilkes, en su condición de ciudadano, se presentó a este foro administrativo en razón al derecho que le concede la ley especial de compras estatales, a fin de aportar sus alegaciones en interés de la ley, cual relató en los siguientes términos:

“

II. SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR LA PROPONENTE CONSORCIO CONSULTORÍA DE GESTIÓN DE RIESGOS

En síntesis, el recurso de impugnación presentado por los apoderados especiales del Consorcio impugnante, pretende desconocer normas imperativas de derecho que deben ser observadas y aplicadas en todo acto de selección de contratista al amparo de lo establecido en la ley 22 de 2006,

ordenada por la ley 153 de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá y que define claramente las normas reguladoras y el orden preceptivo a aplicar en el procedimiento de contratación (tal como veremos ut infra). En efecto, el artículo 4, lex cit señala:

“Artículo 4. Normas reguladoras. En la celebración del procedimiento de selección de contratista y en las contrataciones públicas en general, se dará cumplimiento a las normas constitucionales, al contenido de esta Ley y leyes complementarias, a las normas reglamentarias que se dicten al efecto, a las estipulaciones contenidas en los pliegos de cargos y a los contratos. En caso de conflicto, se atenderá el orden de prelación indicado en este párrafo. Los vacíos en el procedimiento de selección de contratista, así como en el desarrollo del contrato hasta su liquidación, se llenarán con la aplicación de las normas de procedimiento administrativo general y, en su defecto, con los principios y las normas del procedimiento civil y comercial.” (Énfasis suplido).

Por otro lado, tal como viene expuesto en el recurso de impugnación referido, el Consorcio impugnante lo que viene a exponer es una reproducción de pronunciamientos administrativos anteriores, basándose exclusivamente en el contenido de la RESOLUCIÓN N° DS-DF-458-2025 de dieciséis (16) de mayo de 2025, de la Dirección General de Contrataciones Públicas; éste último al ordenar un nuevo análisis sobre algunos de los requisitos de la propuesta de consorcio impugnante. Este pronunciamiento administrativo, ni vincula jurídicamente a este Tribunal, por un lado; ni contiene todos los elementos jurídico-materiales que permitieron a los comisionados del acto público realizar una evaluación objetiva y apegada a la ley. Por el contrario, el consorcio impugnante al basar la fundamentación de su recurso en la precitada resolución lo que busca es encubrir las falencias de su propuesta, al incumplir de modo incontrovertible el contenido del pliego de cargos, de la ley 22 de 2006 y de las normas complementarias de la contratación pública, véamos:

I.1. Sobre el alegado cumplimiento del requisito No. 4 de “otros requisitos” del pliego de cargos electrónico (mínimo obligatorio).

Nos permitimos reproducir el contenido íntegro de lo solicitado en el pliego de cargos para este requisito mínimo (obligatorio o habilitante), el cual es el siguiente:

4 Los proponentes deberán presentar la estructura de personal (lista del recurso humano especializado y certificaciones de estudios realizados en las áreas de: psicología organizacional, salud ocupacional, gestión de RRHH, sociología, coaching de desarrollo organizacional o similares). Igualmente, personal de soporte técnico para el seguimiento de las plataformas digitales que se incorporen en el servicio contratado que estará a disposición para atender el diseño y ejecución del Plan de Gestión de Riesgo Psicosocial para el Órgano Judicial.

El Consorcio impugnante, argumenta el cumplimiento total de este requisito No. 4 (estructura de personal/lista de recurso humano especializado).



Con el objeto de fundamentar su cumplimiento el consorcio impugnante asegura -de modo impreciso- que la documentación aportada dentro de este requisito "SI CUMPLE" y que:

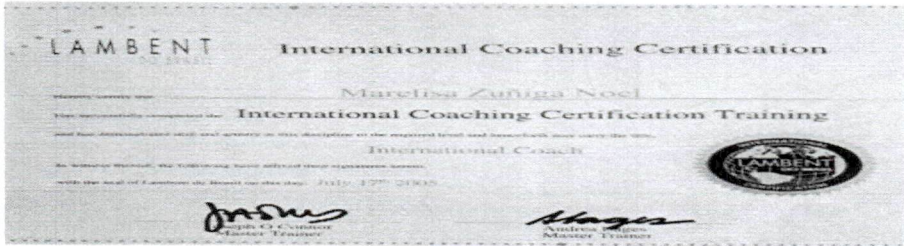
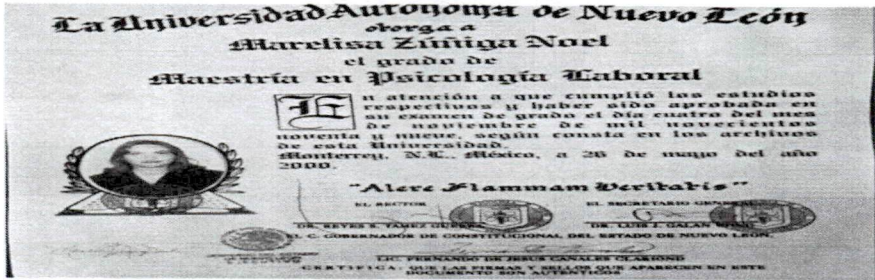
"no se exigían como requerimientos mínimos algunas certificaciones en particular, por lo tanto, si hay documentación adicional es eso (sic), documentación adicional que nunca puede o debe ser utilizada como argumento para desacreditar, todo lo contrario, se debe verificar lo solicitado y, para ello, el CONSORCIO que representamos presentó la documentación de la República de Panamá en la forma solicitada por el pliego de cargos, por lo tanto SÍ CUMPLE"

A renglón seguido y en evidente contradicción con lo afirmado sigue diciendo:

"SI se confronta el listado de recursos humanos especializados, con la información proporcionada en la estructura del personal, consta la incorporación del diploma que confiere el Título de Licenciada en Psicología a Marelisa Zúñiga Noel, con fecha de 29 de noviembre de 1996, por parte de la Universidad Santa María la Antigua, Facultad de Humanidades, Ciencias Religiosas y Ciencias Sociales. En adición, constan: copia del Diploma de la Universidad Autónoma de Nuevo León de 26 de mayo de 2000 otorgándole el grado de Maestría en Psicología Laboral; certificado de Coaching emitido por Lambent Do Brasil el 17 de julio de 2005 y el certificado de idoneidad profesional, para ejercer la profesión de psicólogo, emitido por el Consejo Técnico de Psicología del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social con fecha de 8 de mayo de 1997. (Cfr. Páginas 47 a 50 del referido archivo)

Señores Magistrados, la comisión evaluadora del acto público No. **2025-0-30-0-08-LV-028671**, al momento de emitir su informe parcial de 11 de mayo de 2025, aplicó correctamente los criterios del pliego de cargos y las leyes (en el orden normativo que mandata el precitado artículo 4 de la ley 22 de 2006).

Al escrutar la propuesta del **CONSORCIO CONSULTORÍA DE GESTIÓN DE RIESGOS**, se observa claramente que se aporta documentación relativa al listado de profesionales propuestos, con sus respectivas certificaciones de estudios. En el caso específico de la Psicóloga Marelisa Zúñiga Noel, se aporta el Diploma de la Universidad Autónoma de Nuevo León de 26 de mayo de 2000 (expedido en Monterrey Nuevo León México) y el certificado de Coaching emitido por Lambent Do Brasil el 17 de julio de 2005. Así vemos que ambos documentos fueron expedidos en el extranjero y no fueron incorporados con la debida apostilla o legalización correspondiente:



Contrario a lo esbozado por la impugnante en su recurso, la propuesta del **CONSORCIO CONSULTORÍA DE GESTIÓN DE RIESGOS**, aporta documentación incompleta, y al tratarse de documentos expedidos en el extranjero debió apostillarse conforme lo ordenan un sin numero de normas imperativas de derecho público como lo es el artículo 55 de la ley 22 de 2005, y el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N°. 439 de 10 de septiembre de 2020, al señalar que:

"la propuesta deberá estar en idioma español o ser traducido a este idioma y debidamente apostillada o autenticada por las autoridades correspondientes del país de origen".



De igual manera el Convenio de 5 de octubre de 1961, que suprime la exigencia de legalización para documentos públicos extranjeros (Convenio de la apostilla), así como el artículo 877 del Código Judicial de Panamá, exigen que todo documento proveniente del extranjero debe estar apostillado o legalizado, para su validez en Panamá o para que el mismo tenga valor probatorio dentro del procedimiento que se trate. Afirmamos, lo contrario sería desconocer

normas imperativas de derecho público jerárquicamente superiores al mismo pliego de cargos y a cualquier acto administrativo previo. En reciente pronunciamiento de este Tribunal, a través de **Resolución No. 087-2025-Pleno/TACP de 9 de julio de 2025 (Decisión)**, este Tribunal administrativo determinó la obligatoriedad de que todo documento proveniente del extranjero debe ser apostillado o legalizado.¹

Por otro lado, también resulta impreciso lo alegado por el apelante, en el sentido de afirmar que el diploma expedido a favor la Psicóloga propuesta es solo "documentación adicional". El requisito bajo estudio exigió una especialidad específica que es "psicología organizacional"; ya que no basta con presentar una certificación o diploma en psicología, sino que debe estar relacionada con el ámbito laboral u organizacional por la especialidad del objeto a contratar dentro de la presente licitación.

I.2. Incumplimiento del **CONSORCIO CONSULTORÍA DE GESTIÓN DE RIESGOS en relación con el requisito No 3, de "otros requisitos" (mínimo obligatorio). Experiencia Nacional o Internacional:**

Que al revisar la propuesta del Consorcio impugnante se denota el incumplimiento de lo solicitado en el este requisito el cual exigió lo siguiente:

- 3 Experiencia Nacional o Internacional: El proponente deberá presentar tres (3) certificaciones de clientes públicos o empresas privadas a quienes les haya brindado el servicio objeto de la presente Licitación, en los últimos tres (3) años, con un mínimo de dos mil (2000) empleados, debidamente firmadas por el representante legal del cliente o persona debidamente autorizada. (No subsanable).

Nota: Las cartas de experiencia requeridas deben ser de servicios brindados durante los últimos tres (3) años.

Nótese que para determinar el cumplimiento de este requisito, el pliego de cargos estableció claramente que el servicio brindado debió ser el del objeto del presente acto público, es decir **UN PLAN DE GESTIÓN DE RIESGOS PSICOSOCIALES QUE INCLUYA LA EJECUCIÓN DE ESTRATEGIAS DE INTERVENCIÓN ORGANIZACIONALES E INDIVIDUALES.** En donde el enfoque de riesgos y su metodología de abordaje es prevalente para lograr el objetivo del servicio. Ya que no se trata de un simple servicio de coaching, ni de estrategia motivacional o de simple clima organizacional. Es prevalente y un requerimiento sustancial que las experiencias presentadas muestren ese **plan de gestión de riesgos**, para acreditar una experiencia concreta y poder cumplir con el objeto del acto público y del futuro contrato. Al observar las experiencia del Consorcio en mención, se hace evidente que ninguna de las experiencia presentadas cumplen con lo requerido en este aspecto, por lo tanto se incumple totalmente en lo solicitado por el pliego de cargos, véamos:

¹ Acto No. 2025-0-30-01-06-CM-002971, para el "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MOBILIARIO PARA NUEVO JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL, PROVINCIA DE HERRERA" En esta decisión se reafirma, la obligatoriedad que los documentos emitidos en el extranjero, presentados en el acto público deben ser apostillados o legalizados según el caso (Se trataban de certificaciones ISO provenientes de un tercer país).



CERTIFICACIÓN/REFERENCIA COMERCIAL

Magistrada María Eugenia López Arias
Presidenta de la Corte Suprema de Justicia
Órgano Judicial
E. S. D.

Ref.: Acto Público N°2025-0-30-0-08-LV-028671 para la CONSULTORIA PARA DISEÑAR Y DESARROLLAR UN PLAN DE GESTIÓN DE RIESGOS PSICOSOCIALES QUE INCLUYA LA EJECUCIÓN DE ESTRATEGIAS DE INTERVENCIÓN ORGANIZACIONALES E INDIVIDUALES DIRIGIDO A TODO EL PERSONAL DEL ÓRGANO JUDICIAL]

Su Excelencia Magistrada Presidenta María Eugenia López Arias:

El banco **BAC International Bank, Inc.** que emite esta referencia, ha mantenido relaciones comerciales buscando consultorías que apoyen al buen ambiente laboral, abordando el bienestar y la reducción de riesgos psicosociales mediante estrategias de intervención.

CRISALIDA CENTRO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO HUMANO INTEGRAL realizó una consultoría a través de la aplicación de un programa que conllevó el diagnóstico, diseño y desarrollo de planes de gestión para mejorar el bienestar integral de la organización y un estilo de vida saludable. Por esta razón, fue contratada desde febrero 2023 hasta noviembre 2024, para impactar hasta **11,500** participaciones entre colaboradores y familiares.

En consecuencia, consideramos que **CRISALIDA CENTRO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO HUMANO INTEGRAL** está plenamente capacitado para participar en intervenciones organizacionales como es el objetivo del acto público número 2025-0-30-08-LV-028671.

Atentamente,

Alvaro R. Miranda
Alvaro Rainier Miranda Alemán
AVP de Compensación y Gestión del Colaborador
Vicepresidencia de Talento & Cultura

Panamá, Abril 9 de 2025

CERTIFICACIÓN/REFERENCIA COMERCIAL

Magistrada María Eugenia López Arias
Presidenta de la Corte Suprema de Justicia
Órgano Judicial
E. S. D.

Ref.: [Acto Público N°2025-0-30-0-08-LV-028671 para la CONSULTORIA PARA DISEÑAR Y DESARROLLAR UN PLAN DE GESTIÓN DE RIESGOS PSICOSOCIALES QUE INCLUYA LA EJECUCIÓN DE ESTRATEGIAS DE INTERVENCIÓN ORGANIZACIONALES E INDIVIDUALES DIRIGIDO A TODO EL PERSONAL DEL ÓRGANO JUDICIAL]

Su Excelencia Magistrada Presidenta María Eugenia López Arias:

La Empresa **AES PANAMA** que emite esta referencia, ha mantenido relaciones comerciales buscando consultorías que apoyen al buen ambiente laboral, abordando el bienestar y la reducción de riesgos psicosociales mediante estrategias de intervención.

CRISALIDA CENTRO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO HUMANO INTEGRAL realizó una consultoría a través de la aplicación de un programa que conllevó el diagnóstico, diseño y desarrollo de planes de gestión para mejorar el bienestar integral de la organización y un estilo de vida saludable. Por esta razón, fue contratada desde febrero 2023 hasta noviembre 2024, para impactar hasta **2,000** participaciones entre colaboradores y familiares.

En consecuencia, consideramos que **CRISALIDA CENTRO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO HUMANO INTEGRAL** está plenamente capacitado para participar en intervenciones organizacionales como es el objetivo del acto público número 2025-0-30-08-LV-028671.

Atentamente,

Su Excelencia Magistrada Presidenta María Eugenia López Arias:

La Empresa **BANCO LA HIPOTECARIA** que emite esta referencia, ha mantenido relaciones comerciales buscando consultorías que apoyen al buen ambiente laboral, abordando el bienestar y la reducción de riesgos psicosociales mediante estrategias de intervención.

CRISALIDA CENTRO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO HUMANO INTEGRAL realizó una consultoría a través de la aplicación de un programa que conllevó el diagnóstico, diseño y desarrollo de planes de gestión para mejorar el bienestar integral de la organización y un estilo de vida saludable. Por esta razón, fue contratada desde febrero 2023 hasta noviembre 2024, para impactar hasta **2,000** participaciones entre colaboradores y familiares.

Como mencionamos, estas certificaciones de experiencias debían incluir que el plan diseñado, tanto en su desarrollo como diagnosis, incluye la gestión de riesgos, que es el elemento medular del mismo. A modo de ejemplo,



Presentamos una de las certificaciones presentadas por el CONSORCIO SANUMBE SYSO, la cual es la única que parece cumplir con tal condición:

Ref. Acto Público N° 2025-0-30-0-08-LV-028671 para la CONSULTORIA PARA DISEÑAR Y DESARROLLAR UN PLAN DE GESTIÓN DE RIESGOS PSICOSOCIALES QUE INCLUYA LA EJECUCIÓN DE ESTRATEGIAS DE INTERVENCIÓN ORGANIZACIONALES E INDIVIDUALES DIRIGIDO A TODO EL PERSONAL DEL ÓRGANO JUDICIAL

Señor Arlen De Vega Ariza

La empresa POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., con NIT 860.011.153-6, ha mantenido relaciones comerciales con la empresa Seguridad y Salud Ocupacional Consultoría SAS IPS con NIT: 802.011.972-0, domiciliada en Colombia, desde el 1 de septiembre de 2023 hasta la fecha.

Durante el tiempo de la relación ha prestado servicios para la gestión de riesgo psicosocial a poblaciones diversas, incluida personas en el sector público, específicamente con la RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA, a treinta y seis mil (36.000) servidores judiciales que laboran en dicha organización, en Colombia.

Durante dicho tiempo, la calificación de la gestión en el objeto contractual ha sido Buena.

En consecuencia, consideramos que la empresa Seguridad y Salud Ocupacional Consultoría SA IPS, está plenamente capacitada para ejecutar el objeto del acto público N° 2025-0-30-0-08-LV-028671.

También es perfectamente verificable que, en cuanto a las certificaciones presentadas por la integrante del Consorcio, CRISALIDA CENTRO DE INVESTIGACIÓN DE DESARROLLO HUMANO INTEGRAL, tanto en la certificación de experiencia o referencia de clientes de AES PANAMÁ y BANCO LA HIPOTECARIA, se establece que la consultoría se realizó para **2000 participantes entre empleados y familiares**: El requisito es claro al exigir que la experiencia objeto del requisito debió realizarse a un mínimo de **2000 empleados**, y no se permite que esa cifra sea combinada entre empleados y familiares, siendo que es manifiesto y notorio el incumplimiento de tal condición.

I.3. Incumplimiento en cuanto a la presentación de los estados financieros, requisito 1 de "otros requisitos".

Si bien es cierto, este requisito no fue objeto de reparo por parte de la comisión evaluadora del acto público, fue incumplido por parte del Consorcio impugnante. El pliego de cargos electrónicos solicitó como calificación financiera los **3 últimos estados financieros auditables**:

1 Calificación Financiera: Los proponentes deberán presentar estados financieros, debidamente auditados, de los últimos tres años.

Es decir, las empresas estaban obligadas a presentar sus estados financieros para los años 2022, 2023, y 2024, correspondiente a los últimos 3 años a fin de generar una situación y salud financiera lo más reciente posible. Empero, el proponente impugnante **CONSORCIO CONSULTORÍA DE GESTIÓN DE RIESGOS**, en contravención directa con lo exigido en el pliego de cargos presentó únicamente los estados financieros de 2022, 2023 y, en, presenta los Estados financieros de los años 2021 y 2020, lo cual no estaba permitido por el pliego:

VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa del sub-júdice, atendiendo primariamente los presupuestos procesales indispensables para su análisis y valoración, dentro de los cuales antepone los siguientes:

A. Implementación del procedimiento a seguir por el Tribunal para la tramitación de su valoración:

Del contenido sustentatorio propuesto con el libelo del recurso de impugnación interpuesto por el magíster Jorge Acosta, en su calidad de Apoderado Especial del **CONSORCIO CONSULTORÍA DE GESTIÓN DE RIESGOS**, conformado por las empresas **SONDA, S.A., y CRISALIDACENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO HUMANO INTEGRAL, S.A.**, tanto por el contexto del petitum, así como del recuento de los hechos declarados por éste, sobre el presente Acto Público N°2025-0-30-0-08-LV-028671, publicado y descritos en el portal electrónico "PanamaCompra" y lo señalado por el tercerista en interés de la ley, que confrontándolos con las actuaciones administrativas del Órgano Judicial, tanto de las indicadas por ésta dentro del contexto de su Informe de Conducta; así como de las propias actuaciones externadas en el portal electrónico "PanamaCompra", evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración con apego a la ley de Contrataciones Públicas, así como por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020. Ya que, el reflejo de la litis se



evidencia y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la interrogante **de ¿si la Comisión Evaluadora verificó correctamente la documentación aportada con las propuestas, que la llevó a decantarse por la declaratoria de desierto del acto público que nos ocupa?**

B- Incorporación del Caudal probatorio aportado por las partes:

En atención a los efectos de artículos precitados en la Legislación de Contrataciones Públicas, éste, y las piezas que conforman el expediente del Tribunal, sobre la valoración a efectuarse por nuestra colegiatura tribunalicia, se anexaron de igual manera, las aportadas por la recurrente, consistente en:

“

PRUEBAS:

Aducimos:

El expediente electrónico publicado en PanamaCompra e identificado con el la Licitación por Mejor Valor No. 2025-0-30-0-08-LV-028671 PARA LA “CONSULTORÍA PARA DISEÑAR Y DESARROLLAR UN PLAN DE GESTIÓN DE RIESGOS PSICOSOCIALES QUE INCLUYA LA EJECUCIÓN DE ESTRATEGIAS DE INTERVENCIÓN ORGANIZACIONALES E INDIVIDUALES DIRIGIDO AL ÓRGANO JUDICIAL.”

Aportamos:

Fianza de Impugnación
Certificaciones de Registro Público
Acuerdo Consorcial

REGISTRO
125 JUL - 2 AM 10:02
TACP

”

A tales documentos nos referimos en el siguiente sentido:

Se admiten las certificaciones del Registro Público sobre las sociedades participantes en consorcio; así como el acuerdo consorcial, porque se tratan de piezas procesales objeto de análisis por parte de este colegio tribunalicio y que mantienen su respaldo en el expediente electrónico.

El expediente electrónico que contiene toda la actuación se admite por imperio de la ley, por ser el instrumento idóneo en donde reposan las actuaciones y las pruebas de los documentos que acompañan las ofertas de los participantes para esta selectividad.

No se admite como prueba, la fianza de recurso de impugnación, por cuanto que, es un elemento consumado que no ayudan a la decisión de fondo, dado a su carácter de forma.

Se incorpora al proceso el Informe de Conducta aportado por el Órgano Judicial, el cual se adjunta a infolios 050-054 del Expediente del Tribunal del Acto Público N°2025-0-30-0-08-LV-028671.



Anotados los presupuestos procesales descritos, el Tribunal se adentra ahora a la valoración de la causa de conformidad al siguiente análisis:

C. VALORACIÓN DE LA LITIS:

La presente encuesta administrativa tiene su génesis como producto de un requerimiento de “Consultoría para diseñar un plan de gestión de riesgos psicosociales que incluya la ejecución de estrategias de intervención organizacionales e individuales dirigido al Órgano Judicial”, para lo cual, el Órgano Judicial, a través de la convocatoria para la selectividad del contratista, regentó su proceso mediante el método de una Licitación por Mejor Valor al tenor de lo establecido por el artículo 59 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas positiva, cual sustenta dicha selectividad en el proponente que obtenga el mayor puntaje en la metodología de ponderación, siempre que cumpla con los requisitos mínimos obligatorios exigidos.

De conformidad al tipo de procedimiento de selección de contratista invocado por la Entidad Administrativa a través del Pliego de Cargos y su aviso de convocatoria, se evidencia que la misma corresponde a una licitación por mejor valor, cual tiene sus reglas procedimentales a través del mecanismo reglado procurado por el artículo 59 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que preceptúa lo siguiente:

“ ...

Artículo 59. Licitación por mejor valor. La licitación por mejor valor es el procedimiento de selección de contratista que se realizará cuando los bienes, servicios u obras que van a ser contratados tienen un alto nivel de complejidad y el monto de la contratación es superior a los quinientos mil balboas (B/.500 000.00). Para tal efecto, se entenderá por alto nivel de complejidad proyectos que requieran una valoración o ponderación especial (planificación o implementación del diseño del bien, servicio u obra requerido). En este procedimiento se ponderarán los aspectos técnicos, económicos, administrativos y financieros ofertados por los proponentes, y se adjudicará al proponente que obtenga el mayor puntaje en la metodología de ponderación especificada en el pliego de cargos, siempre que este cumpla con los requisitos mínimos obligatorios exigidos en el pliego de cargos.

”

En la celebración de la licitación por mejor valor, se observarán las reglas siguientes:

“

10. La comisión evaluadora verificará el cumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos por parte de todos los proponentes. Una vez comprobado el cumplimiento de dichos requisitos, pasará a evaluar los siguientes aspectos, siempre que los proponentes hayan cumplido con los requisitos obligatorios, aplicando la metodología de ponderación descrita en el pliego de cargos. En ningún caso, la comisión evaluadora calificará ni asignará puntajes a los proponentes que hayan sido descalificados en función de su incumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos.



11. Luego de evaluar todas las propuestas, la comisión evaluadora emitirá un informe en el que se detallarán las propuestas descalificadas por el incumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos, si las hubiera, y se describirá cada propuesta con el puntaje obtenido de acuerdo con la metodología de ponderación descrita en el pliego de cargos. Esta comisión contará con un plazo máximo de diez días hábiles para rendir su informe y con una sola prórroga adicional de cinco días hábiles, cuando la complejidad del acto así lo amerite.
12. Una vez emitido el informe, este será publicado obligatoriamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y estará disponible, ese mismo día, una copia impresa de dicho informe para los participantes en el acto que la deseen.
13. A partir de la fecha de la publicación descrita en el numeral anterior, los participantes de este acto público tendrán acceso al expediente, incluyendo las propuestas de los participantes en el acto, y tendrán tres días hábiles para hacer observaciones a dicho informe.
14. Transcurrido el término señalado en el numeral anterior, la entidad tendrá dos días hábiles para decidir si ordena un nuevo informe parcial o total a la misma comisión. Si transcurrido este término la entidad no emite pronunciamiento alguno, se entenderá que el informe de la comisión ha sido aceptado por esta, pudiendo adjudicar o declarar desierto el acto de selección de contratista en un término de dos días. En caso contrario, la entidad, dentro de este término, deberá emitir una resolución motivada ordenando un nuevo análisis parcial o total del informe.
Contra el nuevo informe de la comisión cabe la acción de reclamo, la cual será tramitada conforme a lo establecido en el artículo 153.
En los casos en que se presente un solo proponente y este cumpla con los requisitos y las exigencias obligatorias del pliego de cargos, la recomendación de la adjudicación podrá recaer en él, siempre que el total de puntos obtenidos en su ponderación no sea inferior al 80 % del total de puntos y el precio ofertado sea conveniente para el Estado.

Establecida la presente disposición normativa como rectora del acto, el Tribunal procede a escrutar las pretensiones de las partes, a fin de indagar dentro de éstas, ¿Cuál se adecua en conformidad ha dicho precepto? Para ello tomamos como inicio los cargos invocados por la actora en contra de la Administración, quien exalta lo siguiente:

No comparte la posición de la entidad administrativa concerniente en declarar desierto el presente acto público, considerando que lo puntual habría sido, en virtud de la potestad saneadora que la ley le confiere, ordenar a la comisión que se ciñera a lo estrictamente indicado por la entidad de control, Dirección General de Contrataciones Públicas, quien a través de la Resolución No. DS-DF-458-2025, se pronunció respecto a los requisitos que se exige en el punto No. 4 de los otros requisitos del pliego de cargos, sosteniendo que, de los elementos del requisito, no se incluye la formalidad de presentar los certificados de especialidad con autenticación de la Universidad de Panamá y solo consta que los proponentes deben presentar la estructura del personal, entendiéndose la lista del recurso humano especializado designado y las certificaciones de estudios realizados en la áreas previamente señaladas, y que al confrontar el listado de recursos humanos especializados, con la información proporcionada en la estructura del personal, consta la incorporación del diploma que confiere el título de licenciada en Psicología a Marelisa Zúñiga Noel, entre otros temas más.

Considera que la comisión evaluadora debió tomar en cuenta los lineamientos de la DGCP de manera obligatoria, por cuanto que ese ente fiscalizador es quien detenta la potestad exclusiva de interpretar la ley de compras públicas, criterio que la comisión ignoró.

Señala que la doctrina internacional en materia de contrataciones públicas ha sido insistente en que, más que motivar los actos administrativos se deben argumentar y que en esta oportunidad la comisión no motivó ni argumentó su decisión, más allá de repetir la posición ya superada vía fiscalización del acto.



Considera que se profirió un informe de comisión violatorio de la ley de compras públicas, en donde se descalifica una propuesta, al pretender exigir requerimientos no contemplados en el procedimiento administrativo de selección de contratista para esta selectividad.

Comenta que el primer argumento de la comisión para descalificar a la oferta de su mandante estriba en que el proponente no cumple con lo exigido, ya que, en la estructura del personal presentada con la descripción de los estudios realizados, el participante no cumple con el requisito de legalización de las certificaciones. En ese sentido expresa que todo acto de contratación pública obedece a reglas claras, justas y objetivas en igualdad de condiciones para todos los participantes, y el requerimiento en cuestión debe ser cumplido estrictamente al tenor de la ley y el pliego de cargos.

Su representado aportó documentos de la República de Panamá; por lo tanto, la documentación sí cumple los requerimientos mínimos obligatorios establecidos en el pliego de cargos, pues, no se exigían como requerimientos mínimos algunas certificaciones en particular, lo que quiere decir, si existe documentación adicional, la misma no debe ser utilizada como un argumento para descalificar, todo lo contrario, se debe verificar lo requerido, por ello el consorcio que representa aportó la documentación de la República de Panamá en la forma solicitada por el pliego de cargos; por lo que a su entender, sí satisface.

Manifiesta que, si se confronta el listado de recursos humanos especializados con la información proporcionada en la estructura del personal, consta la incorporación del diploma que confiere el título de licenciada en Psicología a Marelisa Zúñiga Noel por parte de la Universidad Santa María, facultad de Humanidades, Ciencias Religiosas y Ciencias Sociales. En adición a lo anterior, argumenta que consta diploma de la Universidad Autónoma de Nuevo León, cual concede el grado de maestría en Psicología Laboral; certificado de Coaching proferido por Lambert Do Brasil, y el certificado de idoneidad para ejercer la profesión de psicólogo, emitido por el Consejo Técnico de Psicología del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

El otro motivo de descalificación de la comisión evaluadora se refiere a que se omitieron certificaciones de estudios realizados por Diana Cantú Elizondo, María Eugenia Despaine y Cynthia Grael. En ese sentido comenta el jurista que, el personal que debe constar como recurso humano no se especificó, peticionó en cantidad, si no en calidad. El pliego de cargos o reglas del juego del acto administrativo de contrataciones públicas no indicó: "que la estructura de recursos humanos debe estar conformada por 3 psicólogos, 4 especialistas en salud ocupacional, 5 de recursos humanos, etc.

El requerimiento se limita a indicar una estructura, así las cosas, la propuesta cumple, así presente uno de cada uno de la estructura solicitada, ya que la entidad requirió que se



cumpliera la especialidad no que determinara cantidad de personas que cumplieran la especialidad.

Así las cosas, las consideraciones vertidas por la comisión evaluadora del acto en cuestión, se extralimita al aplicar nuevos criterios no contenidos en la ley, el pliego de cargos y mucho menos en la metodología de ponderación, tomando en cuenta que el tema de recursos ni siquiera es ponderable. En base a lo anterior, considera que la propuesta aportada por su mandante sí cumple a cabalidad con los requerimientos mínimos obligatorios del pliego de cargos, ya que por lo menos uno de los profesionales aportados cumple íntegramente con la estructura solicitada y gozan de los documentos que lo acreditan.

Considera que, en cuanto a Diana Cantú Elizondo, ella es personal de adición, ya que la estructura de lo solicitado en el pliego de cargos como mínimo obligatoria está totalmente cubierta con el personal asignado y certificado que se presentó en la propuesta. No hay un rol de la estructura que no quede cubierto; por lo tanto, sostiene que sí cumple.

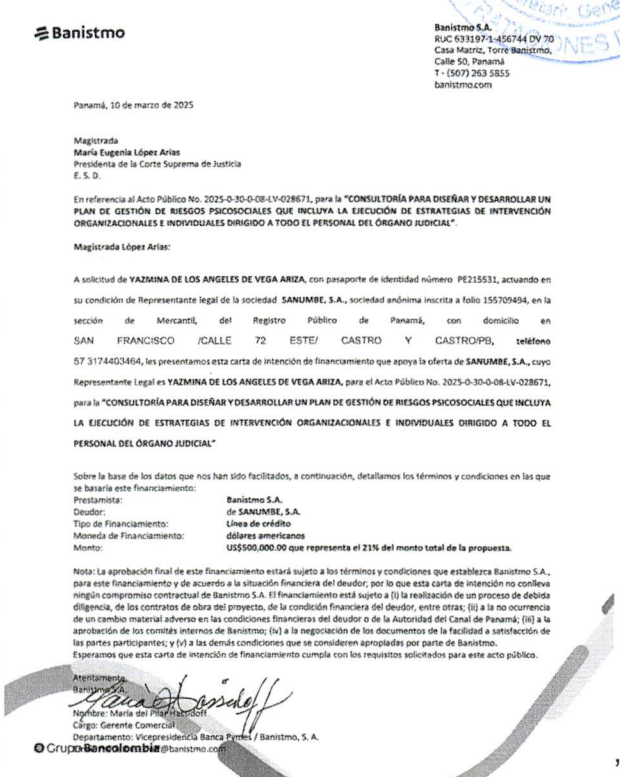
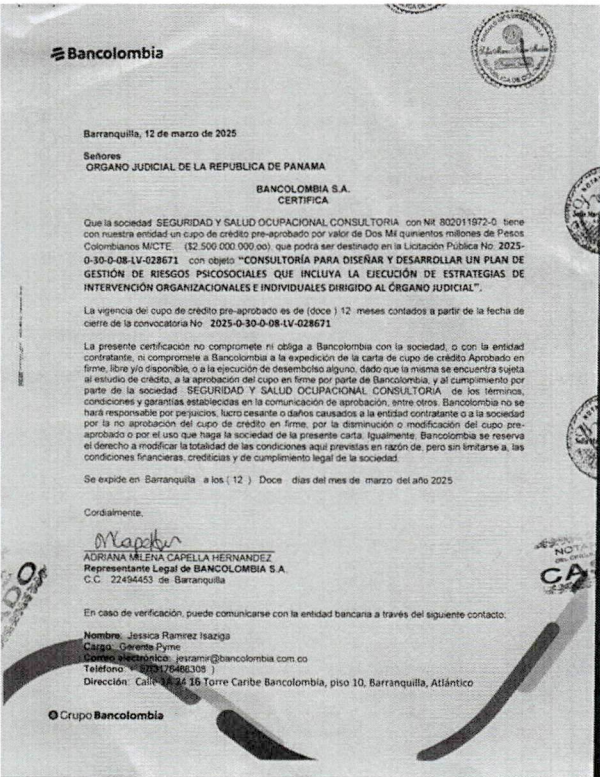
En cuanto al resto de los proponentes, indica que el **CONSORCIO CONSULTORA PARA EL BIENESTAR INSTITUCIONAL**, ni siquiera debió participar, no se le debió aceptar la oferta, ya que el poder que acompañó para firmar la oferta y que contiene la autorización del señor Cáceres, para comparecer en nombre y representación del consorcio en estudio no se encontraba legitimado, por cuanto que el poder nació antes de constituirse el consorcio.

Por último, en el caso del **CONSORCIO SANUMBE SYSO**, este no compareció en la observación ante la entidad licitante ni en acción de reclamo, ya que aceptó los errores endilgados por la comisión evaluadora en la revisión de su propuesta desde el primer informe.

Ante las sustentaciones sostenidas por la parte recurrente, procederemos a examinarlas y darles el valor correspondiente, conforme a las reglas probatorias y al sentido que el pliego apunta, iniciando en el mismo orden en que fueron presentadas.

CONSORCIO O ASOCIACIÓN ACCIDENTAL SANUMBE SYSO. Esta oferta se presentó al acto público, con un precio de B/.2,348,025.12. Sobre esta propuesta, la comisión evaluadora en informe parcial de 11 de junio de 2025 se pronunció en el siguiente tenor.

Que las referencias bancarias que se exigen en el punto No. 2 de los otros requisitos del pliego de cargos, debieron estar descritas en dólares de los Estados Unidos de América, por lo que, al haberse aportado en pesos colombianos, no satisface en su totalidad los términos de referencia para esta selectividad. El requisito en contencioso es el siguiente:



Estos fueron los dos documentos que aportó el consorcio bajo análisis. Si bien es cierto, la certificación proferida por Bancolombia se encuentra en pesos colombianos, la otra sí satisface la condición, ya que la línea de crédito obedece las seis cifras altas, por establecerse sobre la base de los quinientos mil dólares americanos (B/.500,000.00). El requisito, a pesar de referirse en plural, no es enfático en requerir un número de certificaciones, por lo que podemos extraer que con una se satisfacía la cláusula, tomando en cuenta que, al tratarse de un consorcio, el pliego no hace distinción en que todos los integrantes de este deberían presentar el documento en mención. Lo que significa que, con que uno de ellos lo cumpliera, se entiende por complacido.

Otra desatención apunta la comisión, se debe a la no presentación de la estructura de personal de soporte técnico, para el seguimiento de las plataformas digitales que se incorporen en el servicio contratado, que estará a disposición para atender el diseño y ejecución del plan de gestión de riesgo psicosocial para el Órgano Judicial, coincidiendo ese Tribunal con que ese requerimiento no se encuentra aportado por el **CONSORCIO O ASOCIACIÓN ACCIDENTAL SANUMBE SYSO**, ya que no se encuentra visible dentro de la documentación aportada para su evaluación; por tanto, al constituir este rubro otros documentos y requisitos adicionales de obligatorio cumplimiento incluidos por el Órgano Judicial, no pasa a la fase de ponderación.

Corresponde el escrutinio de la oferta del **CONSORCIO CONSULTORA DE SALUD PARA EL BIENESTAR INSTITUCIONAL**, compuesto por las empresas **REPRESENTACIONES HALFE, S.A.**, y **FARMAC, S.A.**, con precio de B/.2,097,200.00. de acuerdo con el informe rendido por la comisión evaluadora, las actividades declaradas en el aviso de operación, no guarda relación con el objeto contractual.



MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

AVISO DE OPERACIÓN

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR

Aviso de Operación N°
155008127-2-2018-2018-592607
ASBELL JAMILE, BURILLO RIVERA
Capital Invertido
B/.10,000.00

Expedido a favor de
FARMAC, S.A.
155008127-2-2018 DV95

FARMAC, S.A.

Yo, ASBELL JAMILE, BURILLO RIVERA, con cédula de identidad personal 8-458-634, con domicilio en VIA BRASIL, calidad de representante legal de FARMAC, S.A., con fecha de constitución 08-08-2018, esta ubicado en la provincia de PANAMÁ, Distrito de PANAMÁ, Corregimiento de BELLA VISTA, Urbanización OBARRIO, Teléfono 62100516, Calle VIA BRASIL FRENTE AL ANTIGUO HOTEL CRYSTAL GUITES A UN COSTADO DE CITY MALL EN DIRECCIÓN A PRICESMART Y EL IDAAN, o casa 3.

Declaro lo siguiente:

El establecimiento denominado FARMAC, S.A., está ubicado en la Provincia de PANAMÁ, Distrito de PANAMÁ, Corregimiento de BELLA VISTA, Calle VIA BRASIL, casa: 33, Urbanización OBARRIO. Inicio de operaciones: 15-10-2018.

Se dedicará a las actividades de:

(1021)-Comercialización de Dispositivos Médicos y Productos Afines, (1022)-Importación de Dispositivos Médicos y Productos Afines, (1017)-Distribución de dispositivos médicos y productos afines, (1023)-Almacenamiento de Dispositivos Médicos y productos afines, (8510)-Actividades de hospitales, (99010)-Servicios de certificación, inspección, capacitación y asesoría técnica en análisis microbiológico y físico, químico de productos en general, (8020)-Reserva y capacitaciones en el uso y manejo de armas de fuego para agencias de seguridad y público en general, (8410)-Actividades inmobiliarias con bienes propios o arrendados, (9499)-Otras actividades financieras, excepto seguros y fondos de pensiones, (7023)-Administración de Sociedades y servicios de Consultoría, (8030)-Agencia y representación de empresas y entidades nacionales y extranjeras, (8010)-Agencia comercial, (8004)-Asesor de Inversiones, (8000)-Asesor, consultoría técnica, representación comercial a nivel nacional e internacional, (7400)-Intermediación, auditorías, administración y finanzas para empresas, (7400)-Asesoría empresarial, (47750)-venta, almacenamiento, importación, depósito y distribución al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador, (8014)-Exportador e importador de productos farmacéuticos, (8003)-Servicios de Administración y Alquiler de propiedades.

Cláusula de Responsabilidad: En caso de que este Aviso de Operación haya sido procesado por una persona distinta al Representante Legal o administrador del establecimiento, dicha persona será solidariamente responsable de la información suministrada, por lo que el Representante Legal o administrador del establecimiento deberá firmar el Aviso de Operación en conjunto con el Representante Legal o administrador del establecimiento comercial según sea el caso. Declaro bajo la gravedad del juramento que toda la información por mí firmada al sistema PanamaEmprende en el presente proceso de Aviso de Operación, son ciertos.

Este Aviso de Operación, deberá ser impreso, inmediatamente firmado por los declarantes que aparecen en la parte inferior del mismo. Además debe mantenerse en el establecimiento donde se ejerce tal(s) actividad(es) comercial(es) o industrial(es) y mostrarlo en caso de ser solicitado por las Autoridades Públicas y Competentes, en el ejercicio de su función fiscalizadora.

Tomo nota que las zonificaciones comerciales deben ser previamente validadas con el Municipio respectivo. Lo declarado en este documento, será verificado por el MICI y entes competentes, en caso de ser incompatible o incongruente se ordenará la suspensión temporal o definitiva del Aviso de Operación. Adicionalmente se podrá ordenar el cierre del local y/o la aplicación de la multa correspondiente según la infracción cometida.

Fundamento legal: Ley 5 de 2007 y ley 2 de 2015.

PanamaEmprende ha avisado de la apertura del negocio a la Caja de Seguro Social y al Municipio respectivo.

Gerardo Valentin Murillo Torres
Gerardo Valentin Murillo Torres
C.I.P. 8-314-398

Asbell Jamile, Burillo Rivera
Asbell Jamile, Burillo Rivera

AVISO DE OPERACIÓN

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR

AVISO DE OPERACIÓN No. 50871-26-319483-2010-198413
Capital Invertido: B/.10,000.00

EXPEDIDO A FAVOR DE REPRESENTACIONES HALFE S A
50871-26-319483 DV 54

REPRESENTACIONES HALFE, S.A. (HALFESA)

Yo, GONZALEZ CACERES EMELDA, con cédula de identidad personal 7-68-104, con domicilio en BETHANIA AVE 7C NORTE, en calidad de representante legal de REPRESENTACIONES HALFE S A, con fecha de constitución 14-Ago-1996, está ubicado en la Provincia de PANAMÁ, Distrito de PANAMÁ, Corregimiento de BETHANIA, Urbanización BETHANIA, Calle AVE 7C NORTE, Casa 98-A. Telefonos 2610349, declaro lo siguiente:

El establecimiento comercial denominado REPRESENTACIONES HALFE, S.A. (HALFESA), está ubicado en la Provincia de PANAMÁ, Distrito de PANAMÁ, Corregimiento de BELLA VISTA, Urbanización MARBELLA, Calle AVENIDA BALBOA, Edificio PH BALBOA PLAZA, Apto. Local TERCER PISO, OFICINA 321.

Se dedicará a las actividades de: COMPRA Y VENTA AL POR MENOR Y MAYOR DE PRODUCTOS, EQUIPO E INSTRUMENTOS MEDICOS, ROPA, MATERIALES DE CONSTRUCCION, VIVERES, EQUIPO DE OFICINA, CALZADO, TELAS, PERFUMES, REPUESTOS, EQUIPOS AGRICOLAS, REPRESENTACIONES DE CASAS NACIONALES Y EXTRANJERAS, CONSTRUCCION EN GENERAL, SUMINISTRO O SERVICIO DE ASESORIA TECNICA COMERCIAL EN EL RAMO DE LA ELECTROMECHANICA CIVIL Y ESTRUCTURAL, SUMINISTRO DE ARTICULOS DE ASEO, SUMINISTRO E INSTALACION DE EQUIPOS DE BOMBEO, SERVICIOS DE INFORMATICA Y EQUIPOS. Inicia operaciones en Ene-2010.

CLÁUSULA DE RESPONSABILIDAD

En caso de que este aviso de operación haya sido procesado por una persona distinta al representante legal o administrador del establecimiento comercial, dicha persona será solidariamente responsable de la información suministrada, por lo que deberá firmar el aviso de operación en conjunto con el representante legal o administrador del establecimiento comercial, según sea el caso.

Declaro bajo la gravedad del juramento que toda la información por mí firmada al sistema PanamaEmprende en el presente proceso de Aviso de Operación, son ciertos.

Este Aviso de Operación, deberá ser impreso, inmediatamente y firmado por los declarantes que aparecen en la parte inferior del mismo. Además debe mantenerse en el establecimiento, donde se ejerce tal(s) actividad(es) comercial(es) o industrial(es) y mostrarlo en caso de ser solicitado por las Autoridades Públicas y Competentes, en el ejercicio de su función fiscalizadora.

PanamaEmprende HA AVISADO DE LA FUTURA APERTURA DEL NEGOCIO A LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL Y AL MUNICIPIO RESPECTIVO.

Miliza Lourdes Martín Flores
Miliza Lourdes Martín Flores
c.i.p. 8-481-754
Firma del Declarante (Transmisor)

Gonzalez Caceres Emelda
GONZALEZ CACERES EMELDA
c.i.p. 7-68-104
Firma del Representante Legal de la Sociedad

El objeto contractual en este caso, lo constituye el Servicio de consultoría para diseñar y desarrollar un plan de gestión de riesgos psicosociales, que incluya la ejecución de estrategias de intervención organizacionales e individuales dirigido al Órgano Judicial.

Cuando intentamos de hacer la relación del mencionado servicio pretendido, con las actividades que desarrollan los avisos de operaciones de las sociedades que forman parte del consorcio en estudio, coincidimos con la calificación esgrimida por los comisionados, tomando en consideración que en efecto, no existe nexo que los asocie, incumpliendo así el pliego de cargos en su punto No.8 señala que todo proponente interesado en participar en un procedimiento de selección de contratista, deberá acreditar que tiene autorización para ejercer dicha actividad comercial, cuyas actividades declaradas guarden relación con el objeto contractual.

Evidentemente las funciones consignadas en la licencia comercial de ambas empresas, no se vinculan con lo que la entidad necesita resolver, pues, las actividades allí contempladas son las que han sido declaradas y las que en efecto pueden satisfacer, lo



que nos indica que, cualquier otra labor o suministro no contemplado, es porque no se dedican a ello. La ley que regula el aviso de operación en Panamá, Ley No.5 de 11 de enero de 2007, artículo 1, contempla que, el aviso de operación deberá contener la información estrictamente necesaria para permitir la identificación y verificación del declarante y de la actividad comercial o industria que se propone realizar.

Al tratarse de una declaración jurada de carácter obligatorio, los comerciantes deben enfocarse en ofrecer lo que, de acuerdo con su registro o declaración admiten poseer o conocer. Bajo ese concepto, queda claro que el **CONSORCIO CONSULTORA DE SALUD PARA EL BIENESTAR INSTITUCIONAL**, compuesto por las empresas **REPRESENTACIONES HALFE, S.A.**, y **FARMAC, S.A.**, no realiza las actividades que la institución desea satisfacer, por ende, tampoco cumple con el pliego de cargos, lo que significa que, queda descartada para los efectos de la ponderación.

Otra inobservancia que planteó la comisión evaluadora para este acto público es sobre documentación incompleta de las condiciones que demanda el punto No. 4 de los otros requisitos del pliego de cargos, señalando que se presentaron certificados emitidos por universidades extranjeras y no se encuentran debidamente autenticadas. Tampoco aportó listado ni certificados de estudios del personal de soporte técnico para el seguimiento de las plataformas digitales que se incorporen.

El requisito contempla que los proponentes deberán presentar la estructura de personal (lista de recurso humano especializado y certificaciones de estudios realizados en las áreas de: psicología organizacional, salud ocupacional, gestión de RRHH, sociología, coaching de desarrollo organizacional o similares). Igualmente, personal de soporte técnico para el seguimiento de las plataformas digitales que se incorporen en el servicio contratado que estará a disposición para atender el diseño y ejecución del Plan de Gestión de Riesgo Psicosocial para el Órgano Judicial.

Al analizar la documentación que el consorcio en referencia aportó para la selección del acto público, vemos que la licenciada Patricia Lorena Carrión Chen, quien de acuerdo a la certificación de la Universidad de Belgrano, Argentina, es la única que realizó estudios sobre Psicología Organizacional, siendo esta una disciplina que requiere los términos de referencia; sin embargo, el documento que presentó para acreditar el estudio realizado proviene del extranjero y no cuenta con las formalidades de autenticación ni legalización que el pliego de condiciones solicita. Además, no goza de firma de autoridad que la haya proferido, entre otros temas, lo que incluso nos aporta las mismas dudas expuestas por los comisionados sobre la valoración y de la autenticidad del mismo. Véase lo que demanda el pliego:



“

Documentos a presentar con la propuesta

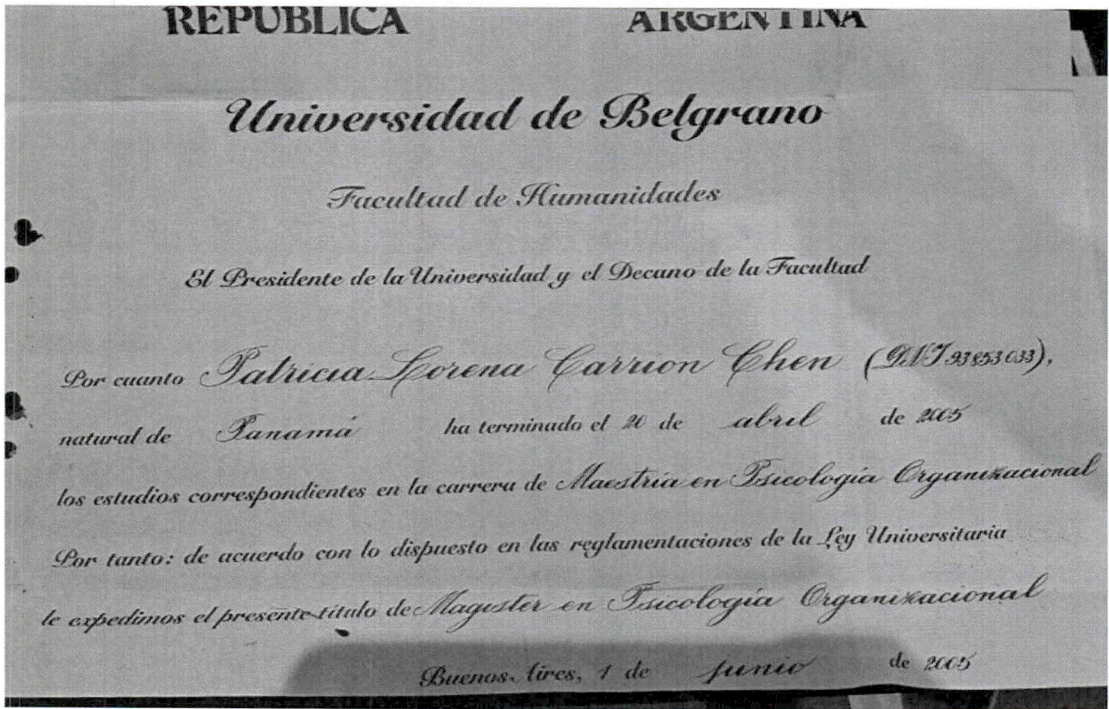
IMPORTANTE: Todo documento que proviene del extranjero, debe estar traducido al idioma español, por intérprete público autorizado y cumplir con las autenticaciones a través del sello de la apostilla o estar debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.

”

En virtud de esa estipulación, el documento no será estimado como prueba, por ser un desobedecimiento no solo del cartel, sino también de las reglas procesales y de valoración probatoria que nuestro Código Judicial, supletoriamente aplicable en virtud del contenido del artículo 4 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, refiere.

Al no tener el carácter probatorio que nuestra legislación civil exige, para los efectos prácticos del análisis no tiene validez probatoria.

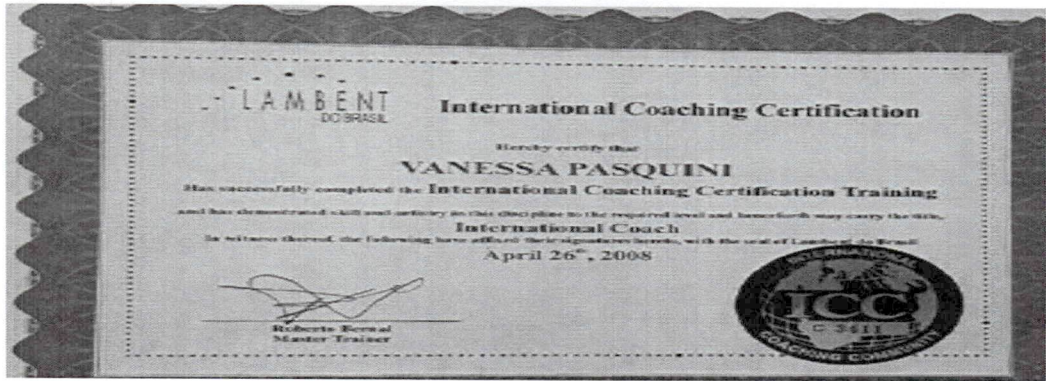
“



”

Igual sucede con la certificación de “coaching”, la cual procede, aparentemente de Brasil, y se encuentra en idioma distinto al que reconoce el artículo 7 de nuestro texto constitucional, el español.

“



”

Lo anterior es motivo suficiente para compartir el criterio sostenido por la comisión evaluadora y que posteriormente adoptó el Órgano Judicial. Tampoco observamos las certificaciones de estudio del personal de soporte técnico que acredite el conocimiento



para la actividad que pretende desarrollar. Esto impide que sea ponderada, al no cumplir requisitos de obligatoria observancia.

Ahora pasamos a evaluar las consideraciones desarrolladas por el licenciado Amir Álvarez Gilkes, constituido como tercero en interés de la ley, quien ha planteado los siguientes argumentos.

Manifiesta el tercero en interés de la ley, que consta dentro de la propuesta, Poder de representación concedido por el señor Félix A Cáceres al señor Asbell Murillo, y que tal mandato no resiste un debate jurídico por cuanto que, la fecha en que se presume firmó este data del día 10 de abril de 2025; mientras que el acuerdo consorcial mantiene fecha de constitución en la plataforma de PanamaCompra de fecha 11 de abril de 2025.

En este punto hay que señalar varios aspectos. Lo primero es que, no fue el señor Félix Cáceres, quien otorgó el Poder de representación a Asbell Murillo, sino todo lo contrario. Aclarado esto, proseguimos el examen dejando claro que el señor Félix Cáceres no requiere de un poder de representación para firmar documentos de la propuesta, por cuanto que, de la lectura del acuerdo consorcial, este es el representante legal de la asociación accidental, con funciones evidentemente enunciadas.

“

- {

CUARTO: Para todos los efectos de representación legal del **CONSORCIO CONSULTORA DE SALUD PARA EL BIENESTAR INSTITUCIONAL**, ante el **ÓRGANO JUDICIAL** la ejerce el señor **FELIX ALBERTO CACERES**, con cedula de identidad personal N°8-344-116, en su condición de apoderado general de la empresa **REPRESENTACIONES HALFE, S.A** como **REPRESENTANTE CONVENCIONAL** quien deberá cumplir las siguientes funciones:

 1. Representar al **CONSORCIO CONSULTORA DE SALUD PARA EL BIENESTAR INSTITUCIONAL**, para todos los efectos necesarios y relacionados con la Licitación por mejor valor No. **2025-0-30-0-08-LV-028671** y el contrato que se derive del acto público.
 2. Vincular y comprometer legalmente al **CONSORCIO CONSULTORA DE SALUD PARA EL BIENESTAR INSTITUCIONAL**, en los términos del pliego de cargos y especificaciones del contrato principal, con sus respectivos anexos y adendas,
 3. Suscribir los actos y contratos que se deriven del acto de la Licitación por mejor valor No. **2025-0-30-0-08-LV-028671**
 4. Recibir, aceptar y observar las recomendaciones, sugerencias e instrucciones que al efecto le haga **ÓRGANO JUDICIAL** a nombre del **CONSORCIO CONSULTORA DE SALUD PARA EL BIENESTAR INSTITUCIONAL**, para la mejor ejecución del contrato.
 5. Llevar los asuntos administrativos y financieros del consorcio, y velar que la empresa **FARMAC ,S.A** ejecute eficientemente la parte técnica y de ejecución en caso de adjudicarse la presenta licitación pública.
 6. Cumplir como mandatario cualquier otra actividad que precise o requiera la intervención del **CONSORCIO CONSULTORA DE SALUD PARA EL BIENESTAR INSTITUCIONAL**.
 7. Realizar los gastos necesarios para atender los compromisos que surjan con proveedores, sus trabajadores y subcontratistas, a consecuencia del contrato que se celebre con el **ÓRGANO JUDICIAL** en virtud de la Licitación de mejor valor No. **2025-0-30-0-08-LV-028671**.

}

”

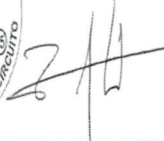
En caso de que el escenario fuera como lo que plantea el jurista, tanto la firma del Poder como el del acuerdo consorcial datan del día 10 de abril de 2025, lo que nos indica que es potablemente válido, pues, nacieron a la vida jurídica el mismo día.



Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho (7) días del mes de abril del 2025.


FELIX A. CÁCERES GONZÁLEZ
REPRESENTACIONES HALFE, S.A.

ASBELL JAMILE BURILLO RIVERA
FARMAC, S.A.
Yo, JORGE E. GANTAS S., Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal No. 8-509-885 CERTIFICO:
Que la(s) firma(s) anterior(es) he(h) sido reconocido(s) como su(s) por los firmantes por lo consiguiente dichas(es) firma(s) es (son) auténtica(s).
10 ABR 2025
Jorge E. Gantas S.
Notario Público Primero


ASBELL JAMILE BURILLO RIVERA
FARMAC, S.A.

FELIX ALBERTO CÁCERES G.
REPRESENTACIONES HALFE, S.A.
REPRESENTANTE DEL CONSORCIO
Yo, JORGE E. GANTAS S., Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal No. 8-509-885 CERTIFICO:
Que la(s) firma(s) anterior(es) he(h) sido reconocido(s) como su(s) por los firmantes por lo consiguiente dichas(es) firma(s) es (son) auténtica(s).
10 ABR 2025
Jorge E. Gantas S.
Notario Público Primero

A nivel legal tenemos las disposiciones jurídicas que rigen el tema notarial. En ese sentido vemos que el artículo 1743 del Código civil enfatiza que:

“Artículo 1743. Por regla general los instrumentos que se otorguen ante notario contendrán: el número que les corresponda en la serie instrumental; el lugar y fecha del otorgamiento.

Por su parte, el artículo 859 del Código Judicial es del siguiente tenor:

Artículo 859. La fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro oficial o protocolizado o desde la muerte de cualquiera de los que firmaron o desde el día en que se entregase a cualquier otro funcionario público por razón de su oficio o desde que ha ocurrido otro hecho, ante funcionario público, que le permita al Juez adquirir certeza de su existencia”

Es decir, lo que va a determinar la fecha de concesión no es la firma del proponente, sino la del Notario, razón por la cual se requiere de la intervención de este. Con eso se acaba el debate sobre la validez del documento.

El siguiente aspecto que sustenta el jurista Amir Álvarez Gilkes se refiere a que, en el punto No. 3 de los otros requisitos obligatorio del pliego de cargos, la propuesta adolece de defectos, al aportarse certificaciones de clientes (Super 99, Mi Bus y Cemex) que no se relacionan con el objeto contractual. En este tema le damos la razón al tercerista, ya que, si bien la institución requiere de un personal humano especializado, llámese Psicología organizacional, sociólogo, salud ocupacional, coaching, entre otros, presentar cartas de experiencias con prestaciones de servicios individualizados y no como consultoría para desarrollar un plan de gestión de



riesgos psicosociales que incluya la ejecución de estrategias de intervención organizacional e individuales, tal y como lo refiere el objeto contractual, demuestra que no se ha probado la práctica a nivel de consultoría, lo cual es muy distinto a lo que el proponente en estudio ha tratado de demostrar, pero sin éxito. El último punto de controversia que enfoca el licenciado Álvarez Gilkes, ya fue objeto de examen en párrafos precedentes cuando estudiamos el asunto de las observaciones proferidas por los miembros de la comisión evaluadora.

Concluido con la valoración de la propuesta del **CONSORCIO CONSULTORA DE SALUD PARA EL BIENESTAR INSTITUCIONAL**, compuesto por las empresas **REPRESENTACIONES HALFE, S.A.**, y **FARMAC, S.A.**, corresponde “escuchar” los descargos de la oferta del **CONSORCIO CONSULTORÍA DE GESTIÓN DE RIESGOS, conformado por SONDA, S.A.**, y **CRISALIDA CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO HUMANO INTEGRAL, S.A.**, quienes se apersonaron al acto público con una oferta de B/.1,484,455.04.

De acuerdo con el informe de la comisión evaluadora, esta proponente no satisfizo el punto No. 4 de los otros requisitos del cartel, ya que, en cuanto a la estructura del personal presentado con la descripción de los estudios realizados, no cumple con el requisito de legalización de las certificaciones, y que se omitieron las certificaciones de estudios de Diana Cantú Elizondo, María Eugenia Despaine y Cynthia Grael.

Considera el jurista que la comisión desatendió lo que estrictamente dictaminó la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante Resolución No.DS-DF-458-2025 “Que en vista de los elementos del requisito en mención, no se incluye la formalidad de presentar los certificados de especialidad con autenticación de la Universidad de Panamá y solo consta que los proponentes deben presentar la estructura del personal, entiéndase la lista del recurso humano especializado designado y las certificaciones de estudios realizados en las otras áreas previamente señaladas”

“Que por otro lado, al confrontar el listado de recursos humanos especializados, con la información proporcionada en la estructura del personal, consta la incorporación del diploma que confiere el título de licenciada en Psicología a Marelisa Zúñiga Noel, con fecha de 29 de noviembre de 1996, por parte de la Universidad Santa María la Antigua, Facultad de Humanidades, Ciencias Religiosas y Ciencias Sociales. En adición constan: copia del diploma de la Universidad Autónoma de Nuevo León de 26 de mayo de 2000, otorgándole el grado de Maestría en Psicología Laboral; certificado de coaching emitido por Lambent Do Brasil el 17 de julio de 2005 y el certificado de idoneidad profesional, para ejercer la profesión de psicólogo, emitido por el Consejo Técnico de Psicología del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social con fecha de 8 de mayo de 1997. Que el escenario examinado ante el aporte de los documentos de estudios de perfil de la profesional designada como psicóloga, concluimos en estimar pertinente que sea revisado nuevamente el cumplimiento o no del punto No.4 de la selección de otros requisitos por parte de los miembros de la comisión evaluadora”.



Conforme a la sustentación del abogado Jorge Acosta, la comisión evaluadora desatendió un mandato de la DGCP, quien, a su criterio, la interpretación de la ley es potestad exclusiva de la entidad fiscalizadora en la materia y que los comisionados ignoraron. Primeramente, pasaremos a ilustrar lo que solicita el pliego y el listado proporcionado por el consorcio en examen, para sacar nuestras conclusiones con un pensamiento lógico y ajustado a los parámetros que el Órgano Judicial elaboró de manera unilateral.

“

4	Los proponentes deberán presentar la estructura de personal (lista del recurso humano especializado y certificaciones de estudios realizados en las áreas de: psicología organizacional, salud ocupacional, gestión de RRHH, sociología, coaching de desarrollo organizacional o similares). Igualmente, personal de soporte técnico para el seguimiento de las plataformas digitales que se incorporen en el servicio contratado que estará a disposición para atender el diseño y ejecución del Plan de Gestión de Riesgo Psicosocial para el Órgano Judicial.	No
---	--	----

”

“



II. Estructura del personal

Listado de personal – líderes de la implementación

- I. *Marelixa Zúñiga Noel* – Psicóloga graduada de la Universidad Santa María la Antigua de Panamá con Maestría en Psicología Laboral de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Coach certificada por la ICC de Brasil con experiencia como gerente de Recursos Humanos para General Electric. Adicional, tiene experiencia en Desarrollo Organizacional en multinacionales como CEMEX Monterrey, General Electric y Nestlé.
- II. *Diana Fenicia Cantú Elizondo* – Psicóloga por la Universidad Regiomontana, especializada en Manejo del Estrés. Cursos de educación continua: Entrenamiento en medicina mente cuerpo, Psicología positiva, Neurología cognitiva, Espiritualidad y curación en la medicina por la Escuela de Medicina de Harvard. Doctorada en Hipnoterapia Clínica por la Escuela Superior de Hipnosis Clínica en Valencia, España
- III. *Gabriela Tamburrelli* – Licenciada en Nutrición y Dietética con un enfoque en la educación en bienestar integral. Como líder de bienestar integral, cuenta con experiencia promoviendo el bienestar a través del diseño, supervisión y ejecución de programas y cursos de salud a gran escala.
- IV. *Maria Eugenia Despaigne*- Maestría en Psicología Clínica con Post Grado en la Teoría y Práctica de las Relaciones Objetuales. Programa Clínico Aplicado para Atención de Pacientes, Programa Avanzado de la Teoría de la Mentalización, Estudios Avanzados en Trastornos de la Alimentación y Terapia Centrada en la Compasión.
- V. *Cesar Gustavo Acosta Ávila* – Soporte Técnico – Licenciatura en Ingeniería de Sistemas de Información con Post Grado y Maestría en Auditoría de Sistemas y Evaluación de Control Informático.
- VI. *Reyes Montenegro Santos* – Soporte Técnico – Licenciado en Ingeniería de Sistemas y Computación. Certificado como Técnico de Sistemas Informáticos y Técnico en Redes y Mantenimiento de Computadoras.
- VII. *Joel Ariel Robinson Duggon* – Soporte Técnico – Licenciado en Tecnología en Programación actualmente cursando Maestría en Gerencia de Sistemas con Especialización y Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas
- VIII. *Cynthia Graell* – Soporte Técnico – Licenciada en Ingeniería en Sistemas de Información con Post Grado en Informática Administrativa. Maestría en Gerencia Informática con Énfasis en Seguridad.

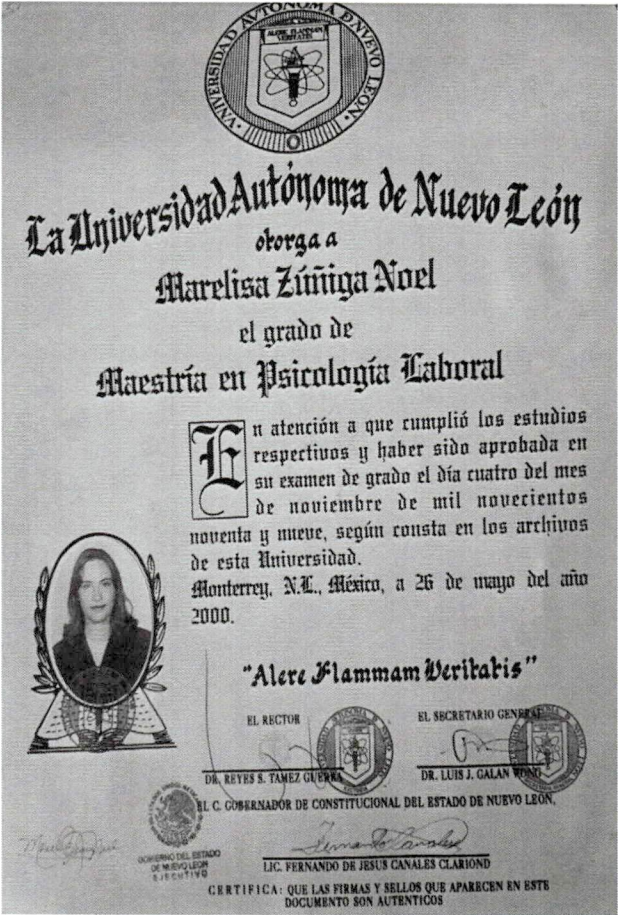
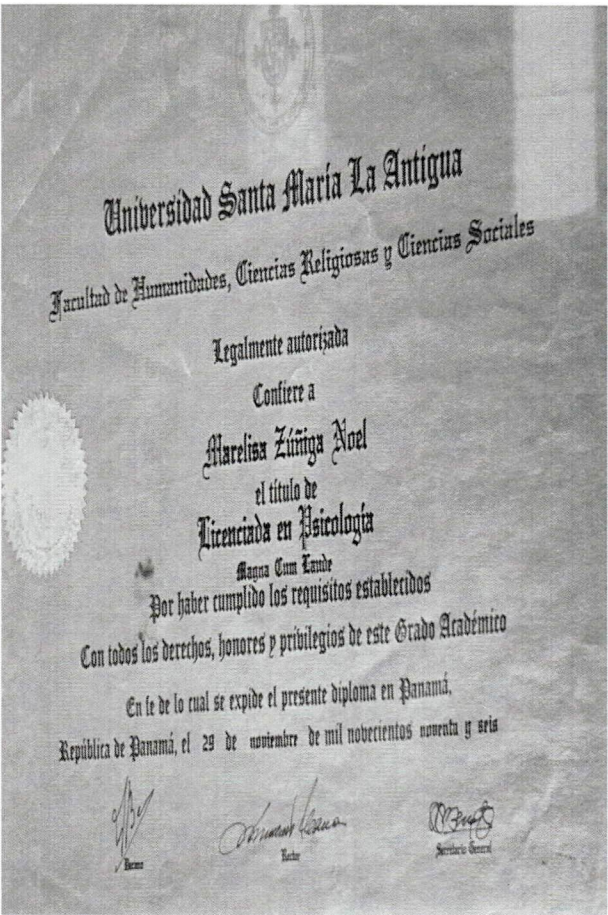
“

De acuerdo con el listado proporcionado por el consorcio, tres de los profesionales en lista mantienen certificaciones de estudio de psicología, por lo que, somos del pensamiento de que, con que uno de ello cumpla con la condición de psicología organizacional, se satisface el pliego de cargos, entendiendo que la petición no se trató de simplemente psicología, sino de psicología organizacional, así como también existe la psicología clínica, del desarrollo, organizacional, social, educativa, entre otras. Esto quiere decir, que si los profesionales solo



tienen estudios sobre psicología, no debe ser acreditado como seleccionado para el acto, porque no reuniría el perfil exigido, el cual fue de conocimiento público desde el día en que sucedió la publicación de la convocatoria. Desde ese instante las partes sabrían si reunían las condiciones para participar de la licitación y de poder cumplir con las necesidades del Órgano Judicial, y no de que la entidad se adapte a sus pretensiones.

“



A pesar de que en el listado se reportan a tres profesionales en el área de la psicología, solamente se encuentra acreditado dos de ellas. Ahora bien, de las dos que reposan en el sistema electrónico, ninguna es seleccionable como psicóloga organizacional; por cuanto no cumple con el requisito, tal y como lo estableció la comisión evaluadora. Si bien compartimos que se tratan de documentos proferidos en Panamá en su mayoría, no requieren de la autenticación o legalización de la que hace mención la comisión, salvo el otorgado en México, siempre y cuando cumplierse con el perfil solicitado en los términos de referencia;



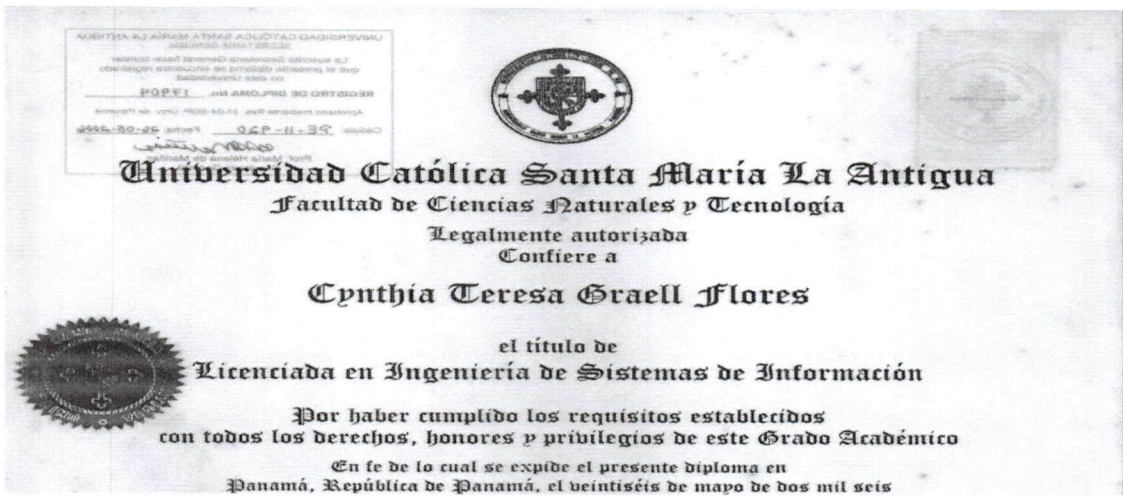
sin embargo, tampoco cumple porque se trata de una Maestría en Psicología Laboral, no organizacional. No se encuentra acreditación por medio de certificado de estudio de Diana Fenicia Cantú Elizondo; por tanto, no cumple, ya que no se ha probado que esta sí posea la especialidad requerida.

Comprendemos el hecho de que la maestría de Marelisa Zúñiga Noel obtenida en México, es un adicional a lo peticionado, pero es que el principal tampoco cumple (licenciada en Psicología), por no ajustarse a los parámetros del pliego, cual exigió una profesional en la psicología organizacional.

Con respecto a las omisiones de las certificaciones de Diana Cantú Elizondo, María Eugenia Despaine y Cynthia Graell, ya nos pronunciamos sobre la primera, Diana Cantú Elizondo, en efecto, no aportaron constancia de estudio de ella, y a pesar de que es un valor agregado como estipula del magíster Acosta, si esta hubiera presentado lo requerido, hubiese suplido la carencia de la principal, Marelisa Zúñiga, lo cual no ocurrió y se tiene por descontado.

María Eugenia Despaine, sí entregó documentación, más no la solicitada por el Órgano Judicial (Psicóloga Organizacional). Por su parte Cynthia Graell, quien figura en la estructura del listado como soporte técnico, consta, aunque incompleto (al no apreciarse las firmas de las autoridades que lo expidieron) su título universitario como licenciada en ingeniería de sistemas de información, tal y como se aprecia en la siguiente imagen.

“



”

Tampoco observamos la certificación de estudios sobre Sociología que también requiere el pliego de cargos. Si bien la entidad no peticionó un número de personas para cada función, si fue bastante clara en exigir las certificaciones de estudios de diferentes profesionales, no habiendo inconvenientes incluso si uno solo mantuviese o abarcara varias áreas del conocimiento, el detalle está en la documentación que lo acredite como tal.

La selección objetiva de la que se hace eco la ley marco de compras públicas es un principio que rige en la selección del contratista y que las entidades del Estado deben respetar y



asumir, por cuanto a través de este las instituciones pretender lograr la selección de la persona natural, consorcio o persona jurídica que participa de un acto público, lo cual hará de forma imparcial y ajustada estrictamente a los parámetros o reglas de participación que fueron publicadas con un período de anticipación y que se mantienen regladas en el pliego, y que debe apuntar únicamente a la determinación o escogencia de aquella oferta que ofrezca las mejores condiciones para la ejecución del objeto contractual propuesto, ajena de cualquier consideración de carácter subjetivo o personal, pues, el propósito no debe ser perjudicar o favorecer a un proponente en particular, sino el de fomentar el concurso en igualdad de condiciones, y que esa demanda sea favorecida el Estado, con una propuesta de menor precio y que a la vez se nutra de características de una buena calidad, alejada de interferencias o tratos preferenciales o injustos que atenten con otro principio de suma importancia, el de igualdad de oportunidad de los proponentes, que implica en esencia, brindar un tratamiento idéntico para todos los participantes, en condiciones de la misma magnitud y desligada de cualquier influencia externa que pueda empañar o perturbar el procedimiento, en cualquiera de sus vertientes, que pueda desviar el verdadero propósito, siendo este, el de lograr la correcta ejecución presupuestaria que se requiere para la satisfacción del bien común, a través de aquella persona natural o jurídica que confió en la buena fe del Estado, que logró presentar la mejor oferta (precio-condiciones).

Debemos entender que la selectividad no es un asunto de discrecionalidad, sino reglado, pues, esta escogencia se encuentra separada del deseo o voluntad de quien la lleva a cabo y que solo se ajusta a las disposiciones jurídicas y al cartel de peticiones; es decir, orientada en los factores de evaluación previamente establecidos e informados al proponente, con observancia estricta como indicamos, al principio de igualdad y con el deseo de satisfacer el querer constitucional, mejor beneficio para el Estado y de justicia en la escogencia, que redundará en beneficio de la administración, el cumplimiento de sus fines y la sociedad en general.

Entendiendo esos rasgos, los operadores de justicia deben de trabajar en ese sentido, y los proponentes siendo conscientes en lo que se involucraron, deben facilitarle la actuación a los administradores, para lograr lo que más le beneficia a la institución, y ello se logra respetando las reglas de escogencia, las que han sido notificadas a los participantes a través de los términos de referencia, siendo esta conocida como la ley del procedimiento de selección, en la cual se encuentra obligado a velar no solo los proponentes, sino también la Administración; por ello se ha dicho que se trata de un acto jurídico prenegocial con carácter vinculante y de obligatoria observancia para los partícipes del procedimiento. Y decimos así, por cuanto que, este instrumento es el que contiene toda la información que los proponentes deben saber, descripción del objeto, las distintas etapas, los factores de ponderación, así como los criterios de adjudicación, por ello se constituye en la guía rectora de las actuaciones de todos los involucrados, entendiéndose la entidad y los proponentes, quienes deben



ajustarse estrictamente a sus propios términos y disposiciones, que deben ser claros, justos, objetivos, completos y suficientes para conducir a una selección verdaderamente objetiva.

El operador de justicia debe motivar sus decisiones, en el caso de la Ley No. 22 de 2006, positiva lo reconoce en el numeral 5 del artículo 26, sobre el principio de transparencia, sosteniendo que:” Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto”, y en ese sentido hemos orientado nuestras resoluciones, sin perder de vista que el principio de legalidad, de acuerdo a la doctrina se desdobra en 3 vertientes, o estado: mandamiento escrito, competencia y motivación.

Este último aspecto conlleva o involucra la obligación de precisar las razones que lo llevaron o dirigieron a la toma de la decisión, lo que requiere de un esfuerzo en el análisis del material probatorio versus lo peticionado en el pliego y la ley. No se trata de cumplir solamente con la reseña de los antecedentes o de los hechos que se encuentran incorporado en el recurso o el expediente, sino el de realizar el análisis intelectual que sustente su conclusión, concatenada a la norma que ha aplicado. A las partes les asiste la potestad de fundamentar y la potestad de presentar argumentos jurídicos y razones en procura de sus intereses, de censurar el mérito de los elementos de convicción presentes en el expediente, pero también de respaldar su punto de vista con apoyo en evidencias propias.

Por otro lado, con respecto a las observaciones esgrimidas por el tercerista, coincidimos en que otra de las inobservancias se debe a la posición de “coaching”, la que de acuerdo al listado de la estructura del personal está en cabeza de Marelisa Zúñiga Noel, quien aportó la certificación de estudio, pero no goza de las autenticaciones o legalizaciones que el sistema normativo panameño requiere para los efectos de la valoración probatoria correspondiente de los documentos provenientes del extranjero, y que se encuentra regulado en nuestro código de enjuiciamiento civil y en el pliego de cargos, como ya lo habíamos definido en párrafos anteriores.

“



”



En lo que se refiere al título obtenido en la Universidad Autónoma de Nuevo León, México, ya nos pronunciamos al respecto en líneas anteriores, cuando estábamos definiendo la valoración probatoria del título de psicología organizacional.

También coincidimos en que las cartas de referencias comerciales no se ajustan al objeto contractual, pues las mismas ignoran que la experiencia debe centrarse en el diseño y desarrollo de un plan de gestión de riesgos **psicosociales**, este último aspecto no ha sido acreditado en la experiencia nacional aportada, lo cual consideramos de una gran importancia. También es importante el número mínimo de personas aplicadas, siendo claro el pliego en que debería ser el servicio a los empleados, no a los familiares de los mismos, lo que nos da una guía de que el número mínimo aplicado no se logró, por traspolarse a familiares.

Igual situación ocurre con los estados financieros requeridos, el pliego solicitó que los mimos sean de los últimos tres años, es decir, 2022, 2023 y 2024; sin embargo, vemos estados financieros del año 2021 y 2020, los cuales no fueron requeridos. El del año 2024 no constan, ni se dicen las razones; por lo que tampoco cumple. Solamente se encuentran auditados los del año 2022 y 2023, lo que se concluye que están incompletos para los efectos de la selección.

De manera que, compartimos el criterio de la entidad, apoyado en el informe de la comisión verificadora, de declarar desierto el acto público de selección de contratista No.2025-0-30-0-08-LV-028671, por considerar que ninguna de las ofertas se ajusta a cabalidad al pliego de cargos, de conformidad al contenido del numeral 2 del artículo 72 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No. 153 de 2020

Por esas razones, desestimamos las pretensiones dadas por la empresa recurrente, **CONSORCIO CONSULTORÍA DE GESTIÓN DE RIESGOS**, conformado por las empresas **SONDA, S.A.**, y **CRISALIDA CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO HUMANO INTEGRAL, S.A.**, confirmando en todas sus partes la decisión venida en impugnación.

En cuanto a la Fianza de Recurso de Impugnación, conceptuamos que la actuación de la parte recurrente no constituye una gestión en el marco de lo temerario o con intención de dilatar u ocasionar daño a terceros, por lo que el Tribunal ordenará la respectiva devolución.

Que en atención a todo lo anteriormente valorado, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes los efectos de la Resolución Administrativa No.67/2025 de 24 de junio de 2025, por medio de la cual se declaró desierto el procedimiento de selección de contratista por licitación por mejor valor No.2025-0-30-0-08-LV-028671,

convocado para el servicio de “Consultoría para diseñar y desarrollar un plan de gestión de riesgos psicosociales que incluya ejecución de estrategias de intervención organizacionales e individuales dirigidos al Órgano Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Recurso de Impugnación, No.FIAN-15300000040221 de 26 de junio de 2025, a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y como beneficiarios el Órgano Judicial/Contraloría General de la República, por un límite máximo de responsabilidad de B/.234,802.51, equivalente al valor del diez por ciento (10%) del precio de referencia, presentado ante la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, de conformidad al procedimiento instituido al respecto por la Contraloría General de la República.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del Sistema Electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal.

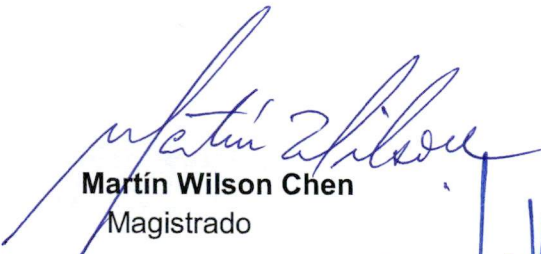
CUARTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del Expediente No.090-2025, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO; Artículo 2 numeral 32, artículos 56, 59, 72, numeral 2, 156 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020. Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley No.22 de 2006. Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,

[F] NOMBRE Firmado digitalmente por
LEE DUQUE [F] NOMBRE LEE
KATHIA DUQUE KATHIA
KERIMA - ID KERIMA - ID
KERIMA - ID 8-383-544
8-383-544 Fecha: 2025.07.22
11:17:47 -05'00'
Kathia Lee Duque
Magistrada


Martín Wilson Chen
Magistrado


Luis Mariscal
Magistrado


Karen S. Solís M.
Secretaria General encargada.

